



Acuerdo
sobre reforma constitucional

A decorative flourish or signature, rendered in a cursive script, is positioned centrally below the main title. It consists of two symmetrical, flowing lines that meet in the middle, creating a stylized 'M' or 'W' shape.



El Consejo Nacional de Delegados

Considerando

Que es de urgente necesidad hacer conocer de la República el espíritu que domina a esta Corporación en sus deliberaciones relativas a la reforma Constitucional, expediendo al efecto las bases y fijando la tramitación con arreglo a las cuales ha de formarse y expedirse la nueva Constitución de Colombia.

Acordada:

I

Bases de la reforma

- 1º La soberanía reside única y exclusivamente en la Nación, que se denominará "República de Colombia".
- 2º Los Estados o Secciones en que se divide el territorio Nacional tendrán amplias facultades municipales y las demás que fueren necesarias para atender al desarrollo de sus peculiares intereses y adelantamiento interno.
- 3º La conservación del orden general y seccional corresponde á la Nación. Solo ella puede tener ejército y elementos de guerra, sin perjuicio de los ramos de policía que corresponden á las secciones.
- 4º La legislación civil y penal, electoral, comercial, de minas, de organización y procedimiento judicial es de competencia exclusiva de la Nación.
- 5º La instrucción pública oficial será reglamentada por el Gobierno Nacional, y gratuita pero no obligatoria.
- 6º La Nación reconoce que la Religión Católica es la de la casi totalidad de los Colombianos, principalmente para los siguientes efectos:
 - 1º Establecer que la Iglesia Católica gozará de personalidad jurídica;
 - 2º Organizar y dirigir la educación pública en consonancia con el sentimiento religioso del país;
 - 3º Celebrar convenios con la Sede Apostólica, á fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la protestad Civil y la eclesiástica.

7º Será permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana y á las leyes.

Los actos que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de los cultos estarán sometidos al derecho común.

8º Nadie será molestado por sus opiniones religiosas ni obligado por autoridad alguna á profesal creencias ni á observar prácticas contrarias á su conciencia.

9º La prensa será libre en tiempo de paz; pero estará sujeta á responsabilidad cuando atente contra la honra de las personas, ó contra el orden social ó la tranquilidad pública.

10º Las demás libertades individuales serán consignadas en la Constitución con razonables limitaciones.

11º No podrá imponerse la pena de muerte sino en los casos de graves delitos militares y de delitos comunes atroces.

12º El Senado será constituido de tal manera que asegure la estabilidad de las instituciones y la Cámara de Diputados ó Representantes, como cuerpo representativo del pueblo Colombiano. Para ser Senador ó Representante se necesitarán condiciones especiales, pero no unas mismas, de elegibilidad. El Senado se renovará parcialmente, y los Senadores funcionarán por seis años. La Cámara de Representantes se renovará en su totalidad y dentro de términos más breves.

13º El Presidente de la República será elegido para un periodo de seis años. Será reemplazado, llegado el caso, por un funcionario denominado Vicepresidente, el cual será elegido por los mismos electores al mismo tiempo y para igual periodo que el Presidente.

14º El Poder Ejecutivo tendrá derecho de objesar los proyectos de ley. En caso de insistencia del Congreso, será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara para que el Poder Ejecutivo deba dar su sanción al proyecto objestado.

15º Por regla general los agentes del Poder Ejecutivo serán de su libre nombramiento y remoción.

16º Se establecerá una alta corporación, denominada Congreso Nacional ó Consejo de Estado, con funciones principalmente de Cuerpo consultor y encargado de contribuir a la preparación de las leyes, de formar la jurisprudencia política de la Nación y de commutar la pena capital.

17º El Poder judicial será independiente. Los Magistrados de la Corte Suprema durarán en sus puestos por todo el tiempo de su buena conducta y serán responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de su ministerio.

18º El Poder electoral será organizado como poder independiente.



II

Declaración

Art. 1º El Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las funciones de Cuerpo Constituyente y el acto constitutivo que, conforme a estas bases fijaadas, si fuere sancionado por el Poder Ejecutivo, tendrá, una vez publicado la fuerza permanente de carta fundamental o Constitución de la República.

2º Tan luego como sea sancionada y publicada la Constitución el Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las siguientes funciones:

Primera. Todas las de carácter legislativo que sean propias del Congreso;

Segunda. Todas las relativas a nombra-
mientos que deban hacer, o aprobar las Cámaras sepa-
radamente, o el Congreso en Cámaras reunidas; y

Tercera. Elegir libremente para el primer
periodo Constitucional el Presidente y el Vicepresidente
de la República.

3º El presente Acuerdo no tendrá fuerza obligatoria,
sino después de haber sido sancionada por el Poder
Ejecutivo y aprobado por el pueblo Colombiano. Co-
rrespondrá al Poder Ejecutivo expedir los decretos ne-
cessarios para disponer el modo y términos, en que de-
ba consultarse, a la mayor brevedad posible, la vo-
luntad de la Nación.

El Presidente Delegatario por el E. del Cauca
Juan de la Rosa.

El Vicepresidente Delegatario por el
E. de Cundinamarca

A. B. Muñoz.

El Delegatario por el E. de Antioquia

J. U. Cano. Serrano.

El Delegatario por el E. de Antioquia

Vic. Jiménez Apaza.

El Delegatario por el E. de Bolívar

Miguel Túro.

El Delegatario por el E. de Bolívar

José M. Gómez.

El Delegatario por el Ede Boyaca

Pedro Jose Pascual

El Delegatario del Ede Boyaca

Cesar Calduin R

El Delegatario del Ede Cundinamarca

J. A. Jimenez

El Delegatario del Ede Cauca

Rafael Reyes

El Delegatario del Ede del Magdalena

Luis Alfonso Lopez

El Delegatario del Ede del Magdalena

J. Laborde

El Delegatario del Ede Panama

Miguel Antonio Caro

El Delegatario del Ede Panama

El Delegatario del Ede Santander

Eustacio Bellan

Felipe P. Paul

El Delegatario del Ede Santander

José Santos

El Delegatario del Ede Tolima

Francisco Molano

El Delegatario del Ede Tolima

Roberto Larmiento

Los Secretarios del Consejo

Carlos Martinez Silve

Julián Corredor

Poder Ejecutivo Nacional.

Bogota, 1º de Diciembre de 1885.

Se acuerda en todas sus partes el Acuerdo precedente.

Somitase a la aprobacion del Pueblo colombiano, y expidase al efecto el decreto necesario, segun lo que se determina en el articulo final, y publicuese.

El Presidente de la Republica,

Rafael Nuñez

El

El Secretario de Gobierno,
y Asuntos Pididos



El Secretario de Relaciones Exteriores,
Vicente Prestujo

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho de Hacienda,
Fernando

El Secretario de Instrucción Pública,
Francisco Alvarez

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,
Julio León P. R.

61



Acuerdo
sobre elección de las personas que
deberán ejercer el Poder Ejecutivo Na-
cional



El Consejo nacional de Delegatarios.

Considerando:

- 1º Que deben anticiparse los actos necesarios para robustecer la autoridad del Gobierno y asegurar la paz pública;
- 2º De simultáneamente con las bases de reforma constitucional, conviene someter á la aprobación del pueblo colombiano la elección de los altos Magistrados que habán de velar por la observancia y fiel cumplimiento de las nuevas instituciones que la Nación reclama; y
- 3º Que este acto electivo no habrá podido incorporarse en las bases de reforma, porque en el curso que se le dé, para obtener la ratificación popular, no debe intervenir el Poder Ejecutivo,

Acordado:

Artículo 1º El Consejo Nacional de Delegatarios procederá á elegir Presidente y Vicepresidente de la República para el primer período constitucional, tan luego como haya sido sancionado por el Poder Ejecutivo el presente acuerdo. Asimismo determinará quién deba ejercer interinamente las funciones de Presidente de la República desde el 1º de abril de 1856, para el caso de que en esta fecha no estuviere promulgada la nueva Constitución Nacional, ó de que el período que ella establezca comience en una fecha posterior.

Artículo 2º El Consejo Nacional de Delegatarios designará igualmente, cuando lo juzgue oportuno, las personas ó funcionarios que velan reemplazar, llegado el caso, al Presidente de la República antes de la fecha en que empiece á regir la nueva Constitución.

Artículo 3º El Presidente del Consejo Nacional de Delegatarios trasmitirá el presente acuerdo y el acta de la elección que ha de hacerse para Presidente y Vicepresidente de la República, á los Jefes superiores de los Estados y al Gobernador del Distrito federal, á fin de que ellos sometan la expresa elección á la aprobación popular, juntamente con el Acuerdo de 30 de noviembre último, y mediante las mismas formalidades.

Dado en Bogotá, á ocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Presidente del Consejo, Delegatario del Estado del Cauca,

Juan de D. Márquez

El Vicepresidente del Consejo, Delegatario del Distrito federal,

H. Blaum

Los Delegatarios del Estado de Antioquia,

Ildefonso Arango

Jos. Domingo Espinal

Los Delegados del Estado de Bolívar,

Miguel Yanez José M. Lamprea

Los Delegados del Estado de Boyacá,

Franzima P. Gómez

Carlos Callejo R.

El Delegado del Estado del Cauca,

Rafael Reyes

El Delegado del Distrito federal,

J. Minaya

Los Delegados del Estado del Magdalena,

Luis M. Pérez

J. Salcedo

Los Delegados del Estado de Panamá,

M. A. Caro

Felipe G. Paúl

Los Delegados del Estado de Santander,

Antonio Robledo

José Santos

Los Delegados del Estado del Tolima,

Claudio Molano

Roberto Aramburu

Los Secretarios del Consejo,

Julio A. Pérez

Carlos Martínez Silveira

Poder Ejecutivo Nacional - Bogotá, 9

de Diciembre de 1880

Aceptase en todas sus partes el presidente
Almuñecar, y publique para que suela sus
efectos - El Presidente de la República,
Rafael Uribe

El Secretario de Gobierno,
31 de Octubre



El Secretario de Relaciones Exteriores,

Vicente Bustillo

El Secretario de Instrucción Pública

Francisco de Paula

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Hacienda

Fernando

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro

Salvador Pérez

Nº 1.



Constitución

República de la

República

(de)

COLOMBIA



En nombre de Dios,
fuente suprema de toda autoridad,

Los Delegatarios de los Estados colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente;

Vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Colombia a las Bases de Constitución expedidas el día 1º de Diciembre de 1885;

Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como darelámos, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Título I

De la Nación y el territorio.

Sumario. La Nación. — Soberanía. — Límites. — División territorial general. — Modo de señalarla. — Otras divisiones.

Artículo I

La Nación colombiana se reconstituye en forma de República uni-

taría

Artículo 2.

La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanarán los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

Artículo 3.

Son límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú, y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de julio de 1856.

Las líneas divisorias de Colombia con las Naciones limítrofes se fijarán definitivamente por Tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del uti possidetis de derecho de 1810.

Artículo 4.

El Territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente á la Nación.

Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios Nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de Departamentos.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones de marcadores nombradas por el Senado.

Los antiguos Territorios Nacionales quedan incorporados en las Secciones á que primitivamente pertenecieron.

Artículo 5.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los Consejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1.^a Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientas mil almas;

2.^a Que aquél ó aquellos de que fuere segregado, queden cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes, por lo menos;

3.^a Que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos Legislaturas ordinarias sucesivas.

Artículo 6.

Sólo por una ley aprobada en la forma expresada en la parte final del artículo anterior podrán ser variados los actuales límites de los Departamentos.

Por medio de una ley aprobada en la forma ordinaria y sin la condición antedicha, podrá el Congreso separar de los Departamentos á que ahora se reincorporan, ó á que han pertenecido, los Territorios á que se refiere el artículo 4, ó las Islas, y disponer respecto de unos ó otras lo más conveniente.

Artículo 7.

Fuera de la división general del Territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas á lo fiscal, lo militar y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general.



Título III.

De los habitantes: nacionales y extranjeros.

Sumario. A. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Extranjeros domiciliados. Limitación reciproca de los derechos que confiere la naturalización. Hacienda, acción de compañías. B. Ciudadanía. Definición de ella. Por qué ciudades se pierde. De crecimientos se suspende. Privilegios inherentes a la ciudadanía.

Artículo 8.

Son nacionales colombianos:

1º Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de las combinaciones: que el padre o la madre también lo haygan sido o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que habieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República se considerarán como colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

2º Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre o padre natural de Colombia y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República, y cualesquiera hispanoamericanas que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieren, pidieren ser inscritos como colombianos.

3º Por adopción. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 9.

La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando en él domicilio, y quedarse con arreglo a las leyes.

Artículo 10.

Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 11.

Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedían a los colombianos por las leyes de la Nación si que el extranjero patenteza, salvo lo que stipule en los Tratados pueblanos.

Artículo 12.

La ley definirá la condición de extranjero domiciliado, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen.

Artículo 13.

El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia, no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

Artículo 14.

Las sociedades o corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas, no tendrán otros derechos que los correspondientes a personas colombianas.

Artículo 15.

Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veinticinco años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación licita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Artículo 16.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nación.

4.

nabilidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encontre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

1.º Haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga de Colombia.
2.º Haber pertenecido a una facción alzada contra el Gobierno de una Nación amiga.

3.º Haber sido condenado a sufrir pena afflictiva.

4.º Haber sido destituido del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal o de inhabilitación.

5.º Hacer ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado.

Artículo 17.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.º Por notoria enajenación mental.

2.º Por interdicción judicial.

3.º Por brote habitual.

4.º Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dictó auto de prisión.

Artículo 18.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que llevan anexa la calidad de jurisdicción.

Capítulo III

DE LOS

derechos civiles y garantías sociales.

Sumario I Principios generales. II Libertad, seguridad e inmunidad. Propiedad. III Religión. Educación. IV Imprenta. Correspondencia. V Industria y profesiones. VI Delictos. Reunión. VII Sociedad. VI Disposiciones sobre personas, ^{lado civil} y ^{lado criminal} de las personas. VIII Responsabilidad por violación de las garantías. Reproducción de este título en el Código Civil.

Artículo 19.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto reciproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

Artículo 20.

Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son.



por la misma causa, y por extralimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.

Artículo 21.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

Artículo 22.

No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

Artículo 23.

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino á virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas ni obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

Artículo 24.

El delincuente cogido in flagranti, podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguen, y se refugare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acopiere á domicilio ajeno, deberá proceder requerimiento al dueño ó morador.

Artículo 25.

Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional ó de policía, á declarar contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 26.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme á leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restrictiva ó desfavorable.

Artículo 27.

La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1º Los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción, los cuales podrán penar con multas ó arrestos á cualquiera que los injurie ó les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2º Los Jefes militares, los cuales podrán imponer penas incuestionables para contener una insubordinación ó motín militar, ó para mantener el orden hallándose en frente del enemigo;

3º Los Capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos á bordo.

Artículo 28.

Aun en tiempo de guerra, nadie podrá ser juzgado ex-post factio-

6.

to, sino con arreglo á las ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo de graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Artículo 29.

Se impondrá el legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en quadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del Ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos.

Artículo 30

No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.

Artículo 31

Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 32

En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, ó apremio, ó indemnización, ó contribución general, con arreglo á las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar á exageración forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación.

Artículo 33

En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender á las necesidades de la guerra, ya para destinar á ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta á sus dueños, conforme á las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí ó por medio de sus Agentes.

Artículo 34

No se podrá imponer pena de confiscación.

Artículo 35

Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.



Ofrecer la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigue en su legislación el principio de reciprocidad, y en que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

Artículo 36.

El destino de las donaciones interiores o testamentarias hechas conforme a las leyes para objetos de beneficencia ó de instrucción pública, no podrá ser variado ni modificada por el Legislador.

Artículo 37.

No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones inextintibles.

Artículo 38.

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es de la Nación; los Poderes públicos las protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social.

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

Artículo 39.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Artículo 40.

Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.

Los actos contrarios a la moral cristiana ó subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

Artículo 41.

La educación pública será organizada y dirigida con concordancia con la Religión Católica.

La instrucción primaria costeada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria.

Artículo 42.

La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social ó la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

Artículo 43.

La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados, si no por autoridad, mediante orden de funcionario competente en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz la circulación de impresos por el correo.

Artículo 44.

Toda persona podrá abrazar cualquier oficio ó ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros ó doctores.

Las autoridades inspeccionarán los

industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad o la salubridad públicas.

La ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

Artículo 45.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución.

Artículo 46.

Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerase en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

Artículo 47.

Es permitido formar compañías o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal.

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentarse a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Artículo 48.

Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de Asambleas o Corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Artículo 49.

Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas y a ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este Título con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común.

Artículo 50.

Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 51.

Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

Artículo 52.

Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución.

Capítulo IV

De las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Sumario. Derecho general de la Iglesia. Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles. Exenciones. Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.

Artículo 53.

La Iglesia Católica podía libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del Poder civil; y como personal

9.



jurídica, representada en cada Diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.

Artículo 54

El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Pedrá, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción e beneficencia públicas.

Artículo 55

Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curas no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicárselas a otros servicios.

Artículo 56

El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la protesta civil y la eclesiástica.

Título V.

De los poderes nacionales y del servicio público.

Sumario. Limitación de los poderes. — Poder Legislativo. — Ejecutivo. — Judicial. — Reglas generales sobre servicio público.

Artículo 57.

Todos los poderes públicos son limitados, y gozan separadamente sus respectivas atribuciones.

Artículo 58.

La protesta de hacer leyes reside en el Congreso.

El Congreso se compone del Senado y la Cámara de Representantes

Artículo 59

El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y lo gera con la indispensable cooperación de los Ministros. El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Residente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

Artículo 60.

Excepción del Poder Judicial la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 61

Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad pública o civil y la judicial o la militar.

Artículo 62

La ley delimitará los casos particulares de incompatibilidad de funciones, los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de acceso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público.

Artículo 63.

10

No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o en reglamento.

Artículo 64.

Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casas especiales determinen las leyes.

Artículo 65.

Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Artículo 66.

Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia, jodrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo o merced alguna, se pone de perder el empleo que gocia.

Artículo 67.

Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del mismo la necesaria autorización.

Título VI.

De la reunión y atribuciones del Congreso.

SC. Sumario

I. Época, lugar y duración de las Legislaturas ordinarias. Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura. Legislaturas extraordinarias. Traslación del Congreso. Reunión del Congreso en un solo Cuerpo. Reuniones ilegales.
II. Atribuciones del Congreso. Limitaciones del Poder Legislativo.

Artículo 68.

Las Cámaras legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio cada dos años a dia 20 de Julio en la Capital de la República.

Las sesiones ordinarias durarán ciento veinte días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Artículo 69.

Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

Artículo 70.

Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni debatir, con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, o por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Artículo 71.

Cuando llegado el dia en que ha de reunirse el Congreso, no juziere verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en junta, recordaría o provisionalmente premiarán a los ausentes, con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luego que este completo el número requerido.

Artículo 72.

El Congreso podría reunirse extraordinariamente convocado por el Gobierno. En

M.

sesiones extraordinarias solo podría acogarse en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Artículo 73

Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrían trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrían reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

Artículo 74

El Congreso se reuniría en un solo Cuerpo únicamente para el acto de dar juramento de su cargo al Presidente de la República, y para ejercer la atribución determinada en el artículo 77.

En tales ocasiones el Presidente del Senado y el de la Cámara de Representantes serían, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 75.

Toda reunión de miembros del Congreso que con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal; los actos que expida más leyes individuales que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme a las leyes.

Artículo 76

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

- 1^a. Interpretar, reformar y derogar las leyes precedentes.
- 2^a. Modificar la división general del territorio con arreglo a los artículos 5^o y 6^o, y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que habla el artículo 7^o.
- 3^a. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.
- 4^a. Disponer lo conveniente para la administración de Panamá.
- 5^a. Marcar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los otros poderes nacionales.
- 6^a. Fijar para cada biénio, en sesiones ordinarias, el pie de fuerza.
- 7^a. Crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones.
- 8^a. Regular el servicio público determinando los puntos de que habla el artículo 6^o.
- 9^a. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, emitir títulos nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.
- 10^a. Reconocer, pro tempore al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o los conveniencias públicas lo así consigan.
- 11^a. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

En cada legislatura se votará el presupuesto general de unas y otras.

En el presupuesto no podrá incluirse partida alguna que no corresponga a un gasto declarado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido.

12^a. Reconocer la deuda nacional y regular su servicio.

13^a. Declarar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

14^a. Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés el fisco nacional, sino hubieren sido previamente autorizadas o sino se hubieren llevado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.



A2.

- 15.^a Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
- 16.^a Organizar el crédito público.
- 17.^a Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse y monumentos que deban erigirse.
- 18.^a Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estimulo y apoyo.
- 19.^a Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria.
- 20.^a Aprobar o desaprobar los Tratados que el Gobierno celebre con Potencias extranjeras.
21. Conceder, por mayoría de los votos de los miembros en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil, respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que subiere lugar?
22. A instar o regular la apropiaciación o adjudicación de tierras baldías.

Artículo 77.

El Congreso dirigirá en sus reuniones ordinarias y para un término, el Despacho que ha de ejercer el Poder Ejecutivo a falta de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 78.

Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

- 1^a Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.
- 2^a Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otras poderes;
- 3^a Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

- 1^a Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a los Ministros diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.
- 2^a Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni otra exención que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la legislación, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18.^a
- 3^a Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

Título VII.

De la formación de las leyes.

Sumario

- 1^a Iniciativa para la formación de las leyes. I. Iniciativas del derecho de iniciativa. Requisitos para que un acto del Congreso sea ley. II. Participación del Gobierno en los debates. Participación de la Corte Suprema. Derechas y deberes del Gobierno en lo tocante a la sanción de las leyes. Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno. Intervención de la Corte Suprema. III. Fórmula inicial de las leyes.

Artículo 79.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de los dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

A3.



Artículo 80.

Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1º Aquellas leyes que deban tener origen únicamente en la Cámara del Poder presentantes (artículo 162 inciso 2º.)
- 2º Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrían ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara ó por los Ministros del Despacho.

Artículo 81.

Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

- 1º Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos; y
- 2º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Artículo 82.

No podrá cerrarse en segundo debate ni ser votada una ley en pleno, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

Artículo 83.

El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los Ministros.

Artículo 84.

Los Magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial.

Artículo 85.

Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si este lo aprueba también, dispondrá que se promulgue como ley.

Sino lo aprueba, lo devolverá con objeciones a las Cámaras en que tuvo origen.

Artículo 86.

El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dijeron de sancionarla y promulgarla.

Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado y objeto dentro de los diez días siguientes a aquél en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

Artículo 87.

El proyecto de ley objeto en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras a tener debate. El que fuere objecionado en su parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Artículo 88.

El Presidente de la República sancionaría, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere aceptado por dos tercios de los votos en una y otra

Cámaras.

Artículo 89.

Si el Gobierno no cumpliera el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionaría y promulgaría el Presidente del Congreso.

Artículo 90.

Explotiase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuese objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieran, el proyecto pasara a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, diera sobre su constitucionalidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivaría el proyecto.

Artículo 91.

Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos en otra legislatura.

Artículo 92.

Al texto de las leyes procederá esta fórmula:

El Congreso de Colombia

Decreta:

Título VIII. Del Senado

Artículo 93.

Composición del Senado. Calidades para ser Senador. Duración y renovación de los Senadores. Atribuciones judiciales del Senado. Otras atribuciones del Senado.

Artículo 93.

El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadoras correspondan a los Departamentos, a razón de tres por cada Departamento.

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Artículo 94.

Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspendido, tener mas de treinta años de edad y disfrutar de mil doscientos pesos por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de banalada ocupación.

Artículo 95.

Los Senadores durarán seis años y son elegibles indefinidamente.

El Senado se renovará por terceras partes en la forma que determine la ley.

Artículo 96.

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intenta la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 162 (inciso 4º).

Artículo 97.

En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:



- 1^o Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho en suspensión de su empleo;
- 2^o Si la acusación se refiere a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o perdiida de la totalidad de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al ro ante la Corte Suprema, si los hechos lo constituyeron sancionable de infracción que merezca otra pena.
- 3^o Si la acusación se ofrece a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema;
- 4^o El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una Diputación de su senado, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, o al menos, de los votos de los Senadores que concurren al acto.

Artículo 98.

Sus también atribuciones del Senado:

- 1^a Reconstituir a los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, o también a la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, o conjuntamente al ejercicio de todas las derechos políticos;
- 2^a Nombrar los miembros del Consejo de Estado;
- 3^a Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República y el Designado;
- 4^a Aprobar o desaprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República para los Magistrados de la Corte Suprema;
- 5^a Aprobar o desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno desde Teniente Coronel hasta el más alto grado del Ejército o Armada;
- 6^a Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, o para ejercer el poder fuera de la Capital;
- 7^a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;
- 8^a Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 6º;
- 9^a Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.

Título IX.

de la Cámara de Representantes.

Sumario. Composición de la Cámara. - Calidad para ser Representante, y duración del cargo. - Atribuciones de esta Cámara.

Artículo 99.

La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan á la población de la República á razón de uno por cada 50,000 habitantes. De cada Representante se elegirán dos suplentes.

Artículo 100.

Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal y tener más de veinte y cinco años de edad.

Artículo 101.

Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años y serán elegibles

16.

indefinidamente?

Artículo 102

Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

- 1º Examinar y fincar definitivamente la cuenta general del Tesoro.
- 2º Iniciar la formación de las leyes que establezcan constituciones u organicen el Oficio misterio Público.
- 3º Nombar los Consejeros de Estado.
- 4º Traslar ante el Senado, cuando hubiere puesta en causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Magistrados del Despacho, a los Consejeros de Estado, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema;
- 5º Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y si prestaren mérito fundar en ellas acusación ante el Senado.

Título X

Disposiciones comunes a ambas Cámaras y a los miembros de ellas

Sumario

- I. Atribuciones comunes a ambas Cámaras. — Publicidad de las sesiones.
- II. Carácter representativo de los miembros del Congreso. — Inviolabilidad personal de sus votos. — Immunitad personal. — Incompatibilidad de funciones. — Indemnización pecuniaria. — Disposiciones sobre vacantes.

Artículo 103

Son facultades de cada Cámara:

- 1º Dictar su propio reglamento y establecer los medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la Corporación.
- 2º Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos.
- 3º Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones.
- 4º Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto están en la forma prescrita por la ley.
- 5º Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno.
- 6º Fredar a los Ministros los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración; salvo lo dispuesto en el artículo 18º, inciso 4º.
- 7º Nombar comisiones que la representen en actos oficiales.
- 8º Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de una ley.
- 9º Aprobar todas las resoluciones que estimen convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 8º.

Artículo 104.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas con las limitaciones a que haya lugar conforme a sus reglamentos.

Artículo 105.

Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deben votar consultando anteriormente la justicia y el bien común.

17.



Artículo 106.

Los Senadores y los Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra solo serán responsables ante la Cámara a la que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

Artículo 107.

Cuarenta días antes de principiar las sesiones y durante ellas ningún miembro del Congreso podrá ser llamado a juicio civil o criminal sin permiso de la Cámara a la que pertenezca. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delinquente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

Artículo 108.

El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de los Despachos y Consellers de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, los Procuradores de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo por Departamento o circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

Artículo 109.

El Presidente de la República no puede confiar empleo a los Senadores y Representantes durante el periodo de sus funciones y un año después, con excepción del Ministro del Despacho, Conseller de Estado, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe militar en tiempo de guerra.

La ocupación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara.

Artículo 110.

Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí ni por intermedia persona, contrato alguno con la administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

Artículo 111.

Cuando algún Senador o Representante se retire de las sesiones y fuere remplazado por un suplente, corresponderá al primero los viajes de marcha a lo Capital, y al segundo los de regreso a su domicilio.

Artículo 112.

Ningún aumento de dulas ni de viáticos devuelto por el Congreso, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la legislatura en que hubiere sido votado.

Artículo 113.

En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental o absoluta, se subrogará el respectivo suplente.



78.

Título XI.

Del Presidente y del Vicepresidente de la República.

Sumario

- I. Elección del Presidente. - Calidades para serlo. - Juramento de posesión.
- II. Atribuciones del Presidente. - a) en relación con el Poder Legislativo; b) con el Judicial; c) como autoridad suprema administrativa. - Sus facultades en tiempo de guerra.
- III. Responsabilidad del Presidente.
- IV. Modo de llenar sus faltas.
- V. Del Vicepresidente de la República.
- VI. Del Designado.

Artículo 114.

El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales, en un mismo día y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.

Artículo 115.

Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Artículo 116

El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso y prestará juramento en estos términos: Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.

Artículo 117

Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo hará ante el Presidente de la Corte Suprema y, en defecto de ésta, ante los Justicia.

Artículo 118.

Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

- 1.º Asistir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.
- 2.º Convocarlo a sesiones extraordinarias por graves motivos de conveniencia pública y proclamarán del Consejo de Estado.
- 3.º Presentar al Congreso al principio de cada Legislatura un mensaje sobre los actos de la administración.
- 4.º Enviar por el mismo tiempo a la Cámara de Representantes el presupuesto de rentas y gastos y la cuenta general del presupuesto y del Tesoro.
- 5.º Dar a las Cámaras legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.
- 6.º Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando éstas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuerे necesario, la fuerza pública.
- 7.º Encurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objeción a los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos.



con arreglo a esta Constitución.

5º Dictar en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 184 decretos que tengan fuerza legislativa.

Artículo 119.

Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial:

1º Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema.

2º Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema.

3º Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público.

4º Velar por que en toda la República se administre pronta y completa justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

5º Mandar a causar ante Tribunal competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquier otros funcionarios nacionales ó municipales del orden administrativo ó judicial por infracción de la Constitución ó las leyes, ó por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

6º Comunicar, previo dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte por los inmediatamente inferiores en la escala penal y conceder indultos por delitos políticos, y rebajas de penas por los comunes, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras legislativas.

Artículo 120.

Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1º Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho.

2º Promulgar las leyes sancionadas, obedecértelas y velar por su efectivo cumplimiento.

3º Ejercer la potestad reglamentaria expediendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4º Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5º Nombrar los Consejos de Estado.

6º Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquier empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios ó corporaciones, según esta Constitución ó leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus Agentes.

7º Dispone de la fuerza Pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el inciso 5º del artículo 183 y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

8º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

9º Dirigir, cuando lo estime conveniente las operaciones de la guerra como Jefe de los ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la Capital, quedaría el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración.

10º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales, con las demás Potencias ó soberanos; nombrar libremente y recibir los Agentes respectivos y celebrar con Potencias extranjeras tratados y convenios.

Los tratados se someterán a la aprobación del Congreso, y los convenios serán aprobados por el Presidente en recibo de las Cámaras previo dictamen favorable de los Ministros y del Consejo de Estado.

11º Prover a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del Territorio; declarar la guerra con permiso del Sez.

- nada o hacerla sin tal autorización cuando urgire repeler una agresión extranjera; y a justificar y ratificar tratados, capaz, habiendo de dar después cuenta documentada a la proxima legislatura.
12. Permitir en reuso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
 13. Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación.
 14. Cuñar de la exacta conciencia y administración de las rentas y caudales públicos, y declarar su invención con arreglo a las leyes.
 15. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.
 16. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sesiones ordinarias.
 17. Organizar el Banco nacional y ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión, y demás establecimientos de crédito, conforme a las leyes.
 18. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargas o mercancías de Gobierno extranjero.
 19. Escribir cartas de ciudadanía conforme a las leyes.
 20. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.
 21. Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Artículo 121.

En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado, y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de sitio toca la República a parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieren las leyes y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes para defender los derechos de la Nación o reprimir el abandono. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que dentro de dichos límites, dicta el Presidente, serán obligatorias siempre que llevén la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declararía restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior, y pasara al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Sean responsables cualesquier autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Artículo 122.

El Presidente de la República o el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, es responsable individualmente en los casos siguientes, que dignifica la ley:

- 1.º Por actos de violencia o coacción en elecciones.
- 2.º Por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras Legislativas, o estos bien a estas o a las demás Corporaciones o autoridades públicas que establece esta Constitución en ejercicio de sus funciones.
- 3.º Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podría ser otra que la de destitución, y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

En igual acto del Presidente excepto el de nombramiento o renuncia de los Ministros, tendrá valor la pena alguna miembra no sea expulsada y canunciado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.



Mto.

Artículo 123.

El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso al Senado, o, en caso de este, a la Corte Suprema.

Artículo 124.

Si se falle accidentalmente del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

En caso de faltas absolutas del Presidente lo remplazará el Vicepresidente, hasta la terminación del período en curso.

Don faltas absolutas únicas del Presidente, su muerte o su renuncia acompaña.

Artículo 125.

Quando las faltas del Presidente no pudieren por cualquier motivo ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la residencia el Designado elegido por el Congreso para cada finca.

Quando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservara el carácter de tal el anteriormente elegido.

El fallecimiento del Vicepresidente y del Designado entregarán a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros y los Gobernadores, siguiendo estos últimos el orden de pertenencia de su residencia a la Capital de la República.

El Consejo de Estado señalará el orden que deban entrar a ejercer la Presidencia los Ministros, llegado el caso.

Artículo 126.

El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá los mismos atribuciones que el Presidente, conyugadas desempeñar.

Artículo 127.

El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser elegido para el período inmediato si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Artículo 128.

El Vicepresidente de la República será elegido al mismo tiempo, por los mismos factores y para el mismo período, que el Presidente.

Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

Artículo 129.

Corresponde al Vicepresidente presidir el Consejo de Estado, y ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 130.

Corresponde al Vicepresidente presidir el Consejo de Estado, y ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 131.

Si ocurren falta absoluta del Vicepresidente, quedará vacante el puesto hasta el fin del período Constitucional.

Título XII. De los Ministros del Despacho

Síntesis

Departamentos administrativos. Calificados para ser Ministro. Funciones que ejercen. Funciones delegadas que tienen.

Artículo 132.

El número, nomenclatura y preponderancia de los distintos Ministerios o Departamentos administrativos, serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República.

Artículo 133.

Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representantes.

Artículo 134.

Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a los Camaras proyectos de ley, toman parte en los debates y acusen al Presidente la sanción si objeción de los actos legislativos.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios atendidos a su Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Camaras pueden requerir la asistencia de los Ministros.

Artículo 135.

Los Ministros, como Jefes superiores de Administración, pueden ejercer en ciertos casos la autoridad presidencial, según lo dispone el Presidente. Bajo su propia responsabilidad anulan, reforman e suspenden las providencias de los Jefes inferiores.

Título XIII.

Del Consejo de Estado

Síntesis

Composición del Consejo de Estado. División del Consejo en secciones. Suplentes. Atenciones del Consejo.

Artículo 136.

El Consejo de Estado se compone de siete individuos, a saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside y seis vocales nombrados con arreglo a esta Constitución.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

Artículo 137.

El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo oficial.

Artículo 138.

Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.



Artículo 139.

Para el despatcho de los negocios de su competencia se reuniría el Consejo en las sesiones que la ley, o su propio reglamento estableciera.

Artículo 140.

La ley determinaría el número de sujetos que deban tener los Consejeros, y las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad.

Artículo 141.

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1º. Asesorar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente visto en todos aquellos que alterminen la Constitución y las leyes. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando rete la conmutación de la pena de muerte.

2º. Preparar los proyectos de ley y Códigos que deban presentarse a las Cámaras y proponer los regímenes que juzgare convenientes en todos los ramos de la legislación.

3º. Juzgar, sin ulterior recurso, las cuestiones contenciosas administrativas, si la ley estableciese esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia, o ya en grado de apelación.

En este caso el Consejo tendrá una sección de lo contencioso-administrativa con un Fiscal, que serán creados por la ley.

4º. Elevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasar copia constante de él, por conducto del Gobierno, al Congreso en los primeros quince días de sus sesiones ordinarias, exceptuando lo relativo a negocios reservados, mientras haya necesidad de tal reserva.

5º. Darse su propio reglamento con la obligación de tener en cada una cuantas sesiones sean necesarias para el despatcho de los asuntos que son de su incumbencia.

Y las demás que le señalen las leyes.

Título XIV.

Del Ministerio Público

Sumario. Atribuciones del Ministerio público. Del Procurador general. - Su duración. - Sus funciones.

Artículo 142.

El Ministerio público sera ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno por un Procurador general de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales superiores de Distrito y por los demás funcionarios que designa la ley.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

Artículo 143.

Corresponden a los funcionarios del Ministerio público defendientes de la Nación, promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervisar la conducta oficial de los empleados públicos; y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Artículo 144.

El periodo de duración del Procurador general de la Nación sera de tres años.

Artículo 145.

Son funciones especiales del Procurador general de la Nación:

1º. Queda de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumpli-

- damente sus deberes;
- 2º Avisar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuya juzgamiento corresponda a esta Corte;
 - 3º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio público desempeñen firmemente su encargo,
 - 4º promover que se les exija la responsabilidad por los faltos que cometan.
- VII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y los demás que se atribuya la ley.

Título XV.

De la administración de justicia

Sumario

- I. Corte Suprema de justicia. - Calidad para ser Magistrados de ella, y duración de los Magistrados. - Atribuciones de la Corte Suprema.
- II. Tribunales superiores del Distrito. - Calidades y duración de sus miembros.
- III. Juzgados inferiores. - Calidades para ser Juzgados.
- IV. Pregosiciones varios acerca de los Juzgos y Magistrados.
- V. Reglas generales.
- VI. Institución de Tribunales especiales de comercio; - contencioso-administrativa.

Artículo 146

La Corte Suprema se compondrá de siete Magistrados.

Artículo 147.

El empleo de e Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, a menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta, y los trámites y formalidades que deben observarse para declararlos por sentencia judicial. El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno, dejará vacante su puesto.

Artículo 148.

El Presidente de la Corte Suprema será elegido por la misma Corte cada cuatro años.

Artículo 149

Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno, por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional o destitución judicial, se procederá a nuevo nombramiento.

Artículo 150.

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requerirá ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido e Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores del Distrito o de los antiguos Estados, o haber ejercido con buen crédito, por cinco años a la menos la profesión de abogado o el professorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público.

Artículo 151.

Son atribuciones de la Corte Suprema:

- 1º Conocer de los recursos de casación, conforme a las leyes.

25.



- 1.^a Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más Tribunales de Distrito.
 - 2.^a Conocer de los negocios relativos en que tenga parte la Nación a que constituyan órgano entre dos o más Departamentos.
 - 3.^a Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales.
 - 4.^a Dictar de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de los ordenanzas dejan-
tinentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno o denunciadas ante los Tri-
bunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.
 - 5.^a Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado,
por el Poder de Corte que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 97.
 - 6.^a Conocer de las causas que por malversación de responsabilidad, por infracción de la Cons-
titución o leyes o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes de
diplomáticas y consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tri-
bunales del Justicia, los Comandantes o Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, y los
Jueces superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Nación.
 - 7.^a Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos acreditados ante el
Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional.
 - 8.^a Conocer de las causas relativas a navegación marítima o de ríos naveguables que bañen el terri-
torio de la Nación.
- Y las demás que lessinalen las leyes.

Artículo 152.

La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos.

Artículo 153.

Para facilitar a los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en Distritos Judiciales, y en cada Distrito habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

Artículo 154.

Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado fun-
ciones judiciales o ejercido la abogacía con buen crédito, o estudiado derecho en un establecimiento
de público.

Artículo 155.

Son comunes a los Magistrados de los Tribunales Superiores las disposiciones del
artículo 147. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema, en la forma
que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones y por los faltos que comprometan
la dignidad de su puesto.

Artículo 156.

La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de
los Jueces.

Artículo 157.

Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del
derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estos calificados no es indispensable respecto de los
jueces municipales.

Artículo 158.

La responsabilidad de los Jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo Superior.

Artículo 159.

Los cargos de orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo remunerado, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 160.

Los Magistrados y los Jueces no podrían ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrían ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto. No podrían suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos empleos.

Artículo 161.

Toda sentencia deberá ser motivada.

Artículo 162.

La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

Artículo 163.

Podrán crearse Tribunales de Comercio.

Artículo 164.

La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa instituyendo Tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las autoridades administrativas de los Departamentos y atribuyendo al Consejo de Estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de administración.

Título XVI.

De la fuerza pública

Sumario. Servicio militar. Ejército permanente. Fuerza permanente. Ejército permanente. Fuerza permanente. Tribunales militares. Milicia nacional.

Artículo 165.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo unirán del servicio militar.

Artículo 166.

La Nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de recompensas del ejército así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

Artículo 167.

Cuando no se fijare por ley expresa el pie de fuerza, subsistirá la base acordada por el Congreso para el presidente Simón.



Artículo 168.

La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima; ni dirigir acciones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del ejército y con arreglo a las leyes de su instituto.

Artículo 169.

Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.

Artículo 170.

De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales o Tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código penal militar.

Artículo 171.

La ley podrá organizar y establecer una milicia nacional.

Título XVII.

De las Elecciones

Síntesis. Elección de Consejeros municipales y de Diputados departamentales de Electores y Representantes; de Presidente y Vicepresidente. Reglas para la formación de las Asambleas. División territorial para elección de Representantes. Limitación del derecho electoral. Jueces de escrutinio.

Artículo 172.

Todos los ciudadanos elegirán directamente Consejeros municipales y Diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 173.

Los ciudadanos que sean herederos o tengan una renta anual de quinientos pesos o propiedad inmueble de mil quinientos votarán para Electores y elegirán directamente Representantes.

Artículo 174.

Los Electores votarán para Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 175.

Los Senadores serán elegidos por las Asambleas Departamentales, pero en ningún caso podrán recaer la elección en miembros de las mismas Asambleas que hayan pertenecido a éstas dentro del año en que se haga la elección.

Artículo 176.

Habrá un Elector por cada mil individuos de población.

Habrá también un Elector por cada Distrito cuya población no alcance a mil almas.

Artículo 177.

Las Asambleas electorales se renovarán para cada elección presidencial, y los in-

Divididos que fueron declarados miembros legítimos de tales Asambleas, no podrán ser separados del ejercicio de sus funciones sino por Juzgado judicial que determine pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

Artículo 178

Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos Distritos electorales cuantos le correspondan para que cada uno de estos elija un Representante.

Completo a la ley, o'á falta de esta, al Gobierno hace la demarcación a que se refiere el párrafo anterior.

Los Distritos municipales cuya población exceda de cincuenta mil almas formarán Distritos electorales y votaran por uno o más Representantes con arreglo a su población.

Las fracciones sobrantes de población que sumadas excedan de veinte cinco mil habitantes, anadirán un Representante a los que por cada cincuenta mil elige el Departamento. La ley fijará las reglas de esta elección adicional.

Artículo 179.

El sufragio se ejerce como fundición constitucional. El que supaga o diga impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo.

Artículo 180.

Hubrá Jueces de escrutinio, encargados de decidir, con el carácter de jueces de derecho, las cuestiones que se susciten de validez o nulidad de las actas, de las elecciones mismas, o de determinados votos. Estos Jueces son responsables por las decisiones que dicten y serán nombrados en la forma y por el tiempo que determine la ley.

Artículo 181

La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras, funciones; definirá los medios que menoscaben la verdad y libertad del sufragio y establecerá la competente sanción penal.

Título XVIII.

Dela administración. Departamental y Municipal

Índice. I. División territorial de los Departamentos. II. Asambleas departamentales. Su composición. Sus facultades. Bienes de los departamentos. Presupuestos derentos y gastos departamentales. Revisión de los actos de las Asambleas.

III. Gobernadores: su duración. Sus atribuciones. Incompatibilidad. IV. Cabildos y Alcaldes: sus funciones. Regimen excepcional del Departamento de Panamá.

Artículo 182.

Los Departamentos, para el servicio administrativo, se dividirán en Provincias, y éstas en Distritos municipales.



Artículo 183

Habrá en cada Departamento una Corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que correspondan a la población a razón de uno por cada Seiscientos mil habitantes.

La ley podrá variar la anterior base numérica de Diputados.

Artículo 184

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada dos años en la Capital del Departamento.

Artículo 185

Corresponde a las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia; las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas; la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos y cuanto se refiere a los intereses regionales y al adelantamiento general.

Artículo 186

Compete también a las Asambleas departamentales crear y suprimir municipios, con arreglo a la base de población que determine la ley, y segregar y agrregar términos municipales conservando los intereses locales. Si de un acto de segregación o agrupación se queje algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

Artículo 187

Las Asambleas departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.

Artículo 188.

Los bienes, derechos, rentas y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno nacional ó por cualquier otro título pertenezcan a los extinguidos Estados Soberanos, se adjudicarán a los respectivos Departamentos y los pertenecerán mientras estos tengan existencia legal. Excepcionalmente los inmuebles que se especifican en el artículo 202.

Artículo 189.

Las Asambleas votarán cada dos años el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento, y en él apropiaran los partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan, conforme a la ley.

Artículo 190.

Las Asambleas departamentales para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Artículo 191.

Las ordenanzas de las Asambleas son ejecutivas y obligatorias mientras no sean suspendidas por el Gobernador ó por la autoridad judicial.

Artículo 192.

Los particulares agraviados por actos de las Asambleas, pueden recurrir al Tri-

lunal competente y este, por pronta providencia, cuando se hale denunciar un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Artículo 193.

En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, como Agente de la Administración central, por una parte, y por otra, como Jefe Superior de la Administración Departamental.

Artículo 194.

Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años y pueden continuarse en su puesto por nuevo nombramiento.

Artículo 195.

Son atribuciones del Gobernador:

1.^a Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento los órdenes del Gobierno.

2.^a Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, designando o revocando los actos de estos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3.^a Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos.

4.^a Auxiliar la justicia en los términos que determina la ley.

5.^a Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6.^a Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidan las Asambleas departamentales.

7.^a Suspender de oficio, o a petición de parte agravada, por resolución motivada, dentro del término de diez días de su expedición las ordenanzas de las Asambleas que no deban corresponder por razón de incompetencia, infracción de leyes o violación de derechos de tercero, y someter la suspensión decretada al Gobierno para que el la confirme o revogue.

8.^a Revisar los actos de las Municipalidades y de los Alcaldes, suspendiendo los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia e ilegalidad.

Y las demás que por la ley le competan.

Artículo 196.

Los Gobernadores estarán sujetos a responsabilidad administrativa y judicial. Son amonestados por el Gobierno, y juzgables ante la Corte Suprema por los delitos que comitteren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 197.

El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Ejército obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Artículo 198.

En cada Distrito municipal habrá una Corporación popular que se designará con el nombre de Consejo Municipal.

Artículo 199.

Corresponde a los Consejos municipales ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos o reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con las ordenanzas expedidas

por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales, llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

Artículo 200.

La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde funcionario que tiene el doble carácter de Agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

Artículo 201.

El Departamento de Panamá está sometido a la autoridad directa del Gobierno, y será administrado con arreglo a leyes especiales.

Título XIX De la Hacienda

Sumario. Bienes y cargos de la Nación. Reglas generales sobre contribuciones. Otros sobre presupuestos y gastos.

Artículo 202.

Pertenecen a la República de Colombia:

1º Los bienes, rentas, fincas, valores y derechos y acciones que pertenezcan a la Unión Colombiana en 10 de Abril de 1836.

2º Los balsos, minas y salinas que pertenezcan a los Estados y cuyo dominio reciba la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de tareas por dichos Estados, o si favor de estos posea la Nación a título de indemnización.

3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el Territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Artículo 203.

Son de cargo de la República las deudas exteriores e interiores, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

Artículo 204.

Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la constitución o el aumento.

Artículo 205.

Ninguna variación en la tarifa de aduanas comenzará a ser ejecutada sino noventa días después de sancionada la ley que la establezca; y toda alza o baja en los derechos de importación se impondrá por décimas partes en los diez meses siguientes.

Esta disposición y la del anterior artículo, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno, cuando de ellos esté investido.

Artículo 206.

Cada Ministerio formará cada dos años el presupuesto de gastos de su servicio, y lo presentará al del Tesoro, por el cual será redactado el general de la Ección, y sometido a la aprobación del Congreso, juntas con el de rentas en que se proponerán los medios necesarios para cubrir las obligaciones.

Cuando el Congreso no vote ley de presupuesto para el comienzo siguiente biénio económico, continuará vigente el presupuesto del biénio anterior.

Artículo 207.

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas departamentales, o las Municipalidades, ni transfiriase ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.



Artículo 208.

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible á juicio del Gobierno, siendo en recaudo las Cámaras, y no habiendo partida votada ó siendo ésta insuficiente, podría abrissse al respectivo Ministerio un crédito suplemental ó extraordinario. Estos créditos se abrirían por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado. Correspondido al Congreso legalizar estos créditos. El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al presupuesto de gastos.

Título XX.**De la reforma de esta Constitución****abrogación DE LA anterior****Artículo 209.**

Esta Constitución podría ser reformada por un acto legislativo, discutido pormenorizadamente y aprobado en sus debidas por el Congreso en su formal ordinaria, trasmítido por el Gobierno para su examen definitivo, á la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras,

Artículo 210.

La Constitución de 8 de Mayo de 1863 que cesó de regir por razón de hechos consumados, queda abolida y es igualmente derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo contrarias á la presente Constitución.

Título XXI**Adicional**



Disposiciones transitorias

Artículo A

El primer periodo presidencial comenzará a contarse desde el dia 7 de Agosto del presente año. En la misma fecha comenzará el primer periodo constitucional del Vicepresidente de la República y del Designado. El dia 11.º de Septiembre comenzará el primer periodo constitucional de los Consejeros de Estado y del Procurador general de la Nación. Los nuevos Magistrados de la Corte Suprema Nacional tomarán posesión de sus empleos el dia 1.º de Septiembre del año en curso.

Artículo B

El primer Congreso Constitucional se reunirá al dia 20 de Julio de 1853.

Artículo C

Tan luego como sea sancionada la presente Constitución, el Consejo Nacional de Delegados asumirá funciones legislativas y las que por la misma Constitución correspondan al Congreso y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes. Entre estas funciones ejercerá inmediatamente la que le atribuye el artículo 77.

Artículo D

Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional, reberá a ejercer las funciones legislativas el Consejo Nacional Constituyente cuando sea convocado a reunión extraordinaria por el Gobierno.

Artículo E

La elección de miembros del Consejo de Estado que corresponde al Senado y a la Cámara de Representantes, se hará por el Consejo Nacional en dos actos distintos, y votándose en cada uno de ellos por dos individuos. El que en cada acto tuviere mayor número de votos será elegido Consejero con duración de cuatro años, y el que siga en votos, con duración de dos años. En cualquier caso de empate, decidirá la suerte.

Los dos Consejeros cuyo nombramiento corresponde al Gobierno, serán nombrados simultáneamente, y por sorteo se decidirá en seguida, ante el Consejo de Ministros, aquél que corresponde la elección por cuatro años, y a quién por dos.

Artículo F

Para dar cumplimiento a la abrogación 2º del Consejo de Estado, etc. podrá agrupar a cada una de sus secciones una o dos personas letradas. Estos Consejeros adjuntos cesarán en sus funciones el día 2º de Julio de 1833.

Artículo G

Las rentas y contribuciones que tenían establecidas por ley los extinguidos Estados de la Unión, serán las mismas de los respectivos Departamentos, mientras no se dispanga otra cosa por el Poder Legislativo.

Exceptúanse las rentas que por decretos del Poder Ejecutivo han sido destinadas últimamente al servicio de la Nación.

Artículo H

Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará requiriendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional constituyente, una vez que asuma el carácter del Cuerpo legislativo, se ocupará presentemente en expedir una Ley sobre adopción de Códigos y unificación de la Legislación nacional.

Artículo I

Las leyes de los extinguidos Estados que fueron denunciadas ante la Corte Suprema Federal y suspendidas por ella, y aquéllas sobre las cuales no recayó resolución unánime de la misma Corte, serán pasadas al Consejo de Delegados para que él decida sobre su validez o nulidad definitivas.

Artículo J

Ante de la expedición de la ley a que se refiere, el artículo Hº hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno o algunos de los delitos de que trata el artículo 2º del Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 1º de Octubre del año de 1833.

Artículo K

Mientras no se ejerza la ley de imprenta, el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa.

Artículo L

Las actas de carácter legislativo expedidas por el Presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución, continuarán en vigor, aunque sean contrarias a ella, mientras no sean expresamente derogadas por el Cuerpo Legislativo o revocadas por el Gobierno.

Artículo M

El Presidente de la República nombraría libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores y nombraría los nombramientos a la aprobación del Consejo Nacional.

Artículo N

Las faltas absolutas de los miembros del Consejo Nacional, desde que este tiene el carácter de Cuerpo Legislativo, se llenarán por designaciones hechas por los Gobernadores de los Departamentos.

Artículo O

Esta Constitución empezará a regir, para los demás Poderes Nacionales, desde el día que sea sancionada; y para la Nación, veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá a 4 de Agosto



de mil ochocientos ochenta y seis

*El Presidente del Consejo, Delegatario
del Estado del Cauca,*

Juan del Díos Muñoz.

*El Vicepresidente del Consejo, Delegatario del Estado de Cundí-
namarca,*

Fox M. Rubio &

El Delegatario del Estado de Antioquia,

Luis del Henano.

El Delegatario del Estado de Antioquia,

Domingo Espinal

El Delegatario del Estado de Bolívar,

José M. Samper

El Delegatario del Estado de Bolívar,

Juan Campo Serran

El Delegatario del Estado de Boyacá,

Carlos Calderón R

El Delegatario del Estado de Boyacá,

Francisco Mendoza

El Delegatario del Estado del Cauca,

Rafael Mayorga

El Delegatario del Estado de Cundinamarca,

Jesús Casas Rojas

El Delegatario del Estado del Magdalena,

Luis Alfonso Gómez

36.

El Delegario del Estado de Panamá,
Miguel Antonio Caro

El Delegario del Estado de Panamá, Felipe J. Paul

El Delegario del Estado de Santander, Guillermo Pintos J.

El Delegario del Estado de Santander, Aníbal Canavas

El Delegario del Estado del Tolima, Alcides Molano

El Delegario del Estado del Tolima, Roberto Sarmiento

El Secretario, El Secretario, Julio A. Corredor, Víctor Mallarino

Poder Ejecutivo Nacional

Bogotá, 5 de Agosto de 1886.

Cumplase y publíquese.

J. G. Camilo Peñano

El Secretario de Gobierno,
Antonio Roldan

El Secretario de Relaciones Exteriores,
Vicente Prestes

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Guerra,

El Secretario del Tesoro, Jorge Holguín, Antonio Roldan

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Fomento,

Emilio Mazariegos



A.D. n.º 7097 dep
Julio 1887

7a

31

El Consejo Nacional Legislativo.

Decreto:

Artículo 1º. Es prohibido conservar á un mismo tiempo dos destinos, comunicados de los cuales se haya tomado posesión, aunque no se desempeñen simultáneamente. El ejercicio de uno de aquéllos dejar vacante el otro, y este deberá ser restituido inmediatamente, en favor del que lo ocupó, por la autoridad á quien esto corresponde.

Excepciones de esta disposición los cuatro siguientes:

1º Cuando un Ministro, del Despacho haya de encargarse accidentalmente de otro Ministerio;

2º El de la excepción contenida en la ley 12 de 1886;

3º Cuando uno de los empleos corresponda al cargo de Inspector Primario ó de Beneficencia;

4º Los destinos de menor escala, como los de Secretarios de Alcaldía, Consejos Municipales, ó otros semejantes, cuyo sueldo ó asignación, en cada empleo, no sea mayor de veinte pesos por mes.

5º Los Departamentos, con acuerdo a lo establecido por el Consejo Nacional, con fecha 11 d. Agosto de 1886.

Salvo los casos 2º, 3º y 5º. Al resto del Artículo, se unirán otros que puedan recibirlos los ciudadanos del Pueblo público.

Artículo 2º. Queda derogado el Artículo 14º de la ley 86 de 1886.

Dada en Bogotá, a veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,
Juan de D. Villalba.

El Vicepresidente,
Fern. W. Robles.

El Secretario,
Man. Brigandí

El Secretario,
Roberto de Narváez

Gobierno Ejecutivo. Bogotá, á 28 de Enero de 1887.
Publíquese y ejecútase.

Atento suyo.

El Ministro de Gobierno
Felipe P. Paul

1º Ley 86 que la ciudad de dirigir el artículo 14º de la Ley 86 de 1886.

Nº 2º



El Consejo Nacional
Legislativo,

Decreta:

Artículo único. En Colombia
no es transferible la propiedad raíz
a Gobiernos extranjeros.

Dada en Bogotá a veinticuatro
de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente

Juan de D. Alfonso

El Vicepresidente

José María Ruiz

El Secretario

Roberto de Marañón

El Secretario

Julio A. Cobedon

J

Poder Ejecutivo

Ley 2º que prohíbe la exoneración de bienes raíces

Acta 2^a
autivo.

Bogotá, Agosto 17 de 1886.

Publíquese y ejecútese.
El Presidente de la República,

El General Duran

El Ministro de Gobierno,

Justo T. Urdaneta

Ley N° 1: de la
del Despacho Ejecutivo.

de procedencia de los Ministerios

70

N.O. N° 6785
2 de Septiembre
Archivo Histórico Nacional
Bogotá

BZ

El Consejo Nacional Legislativo

Decreta:

Artículo único. El despacho administrativo del Gobierno se dividirá en siete Ministerios. Los Ministerios se denominarán:

De Gobierno _____
De Relaciones Exteriores _____
De Hacienda _____
De Guerra _____
De Instrucción Pública _____
Del Tesoro, y _____
De Fomento _____

El orden en que quedan expresados los diferentes Ministerios será también el de su presidencia.

Dada en Bogotá a veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis

El Presidente,
Juan de Ulloa.

El Vicepresidente,
Don M. Rubio P.

El Secretario,
Julio Corredor

El Secretario
Roberto de Rovadó

Poder Ejecutivo Bogotá agosto 25 de 1886

Búlquese y ejecútese

El Presidente de la República
Manuel Senanre

El Ministro de Gobierno

François Matien

Ley Orgánica del Consejo de Estado.

23

A.D. N.º 6814

33



El Consejo Nacional Legislativo Decreta:

A. Composición del Consejo.

Artículo 1º El Consejo de Estado se compone del Vicepresidente de la República, que lo preside, y de seis Consejeros nombrados ó elegidos con arreglo a la Constitución (artículos 98^o, 102^o, 120, 5^o, 7^o)

Note. V. Observación 1º del Gobierno

Artículo 2º Habrá seis Suplentes de los miembros del Consejo de Estado, los cuales serán libremente nombrados y destinados por esta Corporación.

Artículo 3º Los miembros del Consejo de Estado no podrán pertenecer a sociedades industriales ó mercantiles, que tengan relación con el Gobierno, ni gestionar negocios ante él.

Artículo 4º El Consejo nombrará su Vicepresidente, un Secretario y demás empleados subalternos.

Artículo 5º Habrá un Secretario General del Consejo, tres oficiales mayores y tres Escrivientes, todos los cuales serán nombrados para un período de dos años.

Artículo 6º Cada uno de los oficiales mayores será elegido por el Consejo con destino a determinada Sección y a propuesta de la misma, y de ella será Secretario.

Artículo 7º Los Consejeros y el Secretario del Consejo disfrutarán de las dotaciones señaladas en la ley de sueldo (8^o de 1886). Además, cada Oficial Mayor tendrá una asignación anual de mil ochocientos pesos (\$800) y cada Escriviente la de seiscientos pesos (\$600).

Artículo 8º El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de cuatro de sus individuos; y para tomar un acuerdo se requiere la mayoría absoluta de votos.

Artículo 9º Los ministros del Despacho tienen voz, pero no voto, en el Consejo y en las Secciones.

Artículo 10º Las sesiones del Consejo y de las Secciones serán secretas, excepto cuando pronuncie fallos como Tribunal contencioso-administrativo.

B. Del Consejo como Cuerpo consultivo.

Artículo 11º El Consejo de Estado reúne los caracteres a saber:

1º El de Supremo Cuerpo consultivo del Gobierno;

2º El de Comisión legislativa permanente; y

3º El de Supremo Tribunal contencioso-administrativo.

Artículo 12º El Consejo de Estado como Cuerpo consultivo será oido necesariamente, y en pleno, en todos los casos previstos por la Constitución (artículos 118, 2^o, 119, 6^o, 120, 10^o, 12^o, 13^o, 121, 208), y además sobre los siguientes negocios:

1º Inteligencia y cumplimiento de tratados y convenios internacionales;

2º Ordene que el Gobierno haya de comunicar al Ministerio público para acusar á altos empleados por abusos cometidos en el desempeño de sus funciones;

3º Celebración (no estando reunido el Congreso) de contratos para servicios públicos cuya cuantía excede de ochocientos pesos (\$800) ó implica gasto una erogación anual de trescientos pesos (\$300);

4º Expedición de decretos en uso de facultades extraordinarias conferidas al Presidente por el Congreso.

Artículo 13º El Consejo se reunirá también en pleno cuando el Gobierno tenga por conveniente sedérsel dictamen sobre cualquier otro asunto grave de administración.

Artículo 14º El Gobierno al pasar un asunto en consulta al Consejo, le señalará un término prudencial según la urgencia del caso ó la gravedad del negocio.

C. Del Consejo como Comisión legislativa

Artículo 15º El Consejo de Estado como Comisión legislativa y codificadora, preparará proyectos de Códigos y leyes que han de presentar al Congreso y dirigirá la compilación y publicación de las leyes.

Artículo 16º El Consejo de Estado como Comisión legislativa, se dividirá en tres Secciones permanentes á saber:

1º de legislación civil;

2º de legislación penal y organización judicial; y

3º de Hacienda, Comercio e Instrucción pública.

Artículo 17º Los negocios de legislación que no pertenezcan á determinada Sección, podrán repartirse por el Presidente del Consejo en Comisiones unipersonales.

Artículo 18º Para los efectos del artículo constitucional transitorio E, el Consejo elegirá en votaciones separadas dos Consejeros adjuntos para cada una de sus Secciones.

Artículo 19º Los Consejeros adjuntos no son miembros del Consejo como Cuerpo Consultivo ni como Tribunal; funcionarán sólo como individuos de la Comisión legislativa en la respectiva Sección; pero podrán recibir como los titulares, Comisiones especiales en asuntos de legislación.

D. Del Consejo como Tribunal contencioso-administrativo.

Artículo 20º El Consejo de Estado no ejercerá funciones de Tribunal contencioso-administrativo mientras no se establezca expresamente esta jurisdicción. La ley que lo establezca creará la Sección de lo contencioso administrativo, y dará las reglas de procedimiento que haya de observar el Consejo cuando se constituya en Tribunal.

E. Disposiciones transitorias.

Artículo 21º El Consejo podrá llenar en su Reglamento interior los vacíos que se advierten en la presente ley.

Artículo 22º Para instalarse el Consejo se requiere la concurrencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 23º El primer período legal de los Consejeros de Estado, así principales como suplentes, se en-



tendrá principiado el primero de Septiembre en curso.
dada en Bogotá a veinte de Septem
bre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente

Juan de D. Urdaneta

El Vicepresidente

José María P.

El Secretario

Roberto de Navaez

El Secretario

Julio Gómez

Poder Ejecutivo Nacional

Bogotá, Septiembre 23 de 1886.

Devuélvase con observaciones.

Luis M. Arango

El Ministro de Gobierno

José María P.

Ley 23. orgánica del Consejo de Estado

23

D.O. N° 6814 (1 de octubre)

34



El Consejo Nacional Legislativo

Decreto:

A. Composición del Consejo.

Artículo 1º. El Consejo de Estado se compone del Vicepresidente de la República, que lo preside, y de seis Consejeros nombrados o elegidos con arreglo á la Constitución (artículo 98, 2º, 102, 3º, 120, 5º).

Artículo 2º. Habrá seis suplentes de los Consejeros de Estado, elegidos así: dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Gobierno.

§º. Dichos suplentes durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años.

Artículo 3º. Los Consejeros de Estado estarán sujetos á las mismas prohibiciones que establece la Constitución en su artículo 110 para los Senadores y Representantes.

Artículo 4º. El Consejo nombrará su Vicepresidente, su Secretario y demás empleados subalternos.

Artículo 5º. Habrá un Secretario general del Consejo, tres Oficiales Mayores y tres Escrivientes, todos los cuales serán nombrados para un periodo de dos años.

Artículo 6º. Cada uno de los Oficiales Mayores será elegido por el Consejo con destino á determinada Sección y la propuesta de la misma; y de ella será Secretario.

Artículo 7º. Los Consejeros y el Secretario del Consejo dispondrán de las dotaciones señaladas en la ley de sueldos (de 1886). Además, cada Oficial Mayor tendrá una asignación anual de mil ochocientos pesos (1800) y cada Escriviente la de seiscientos (600).

Artículo 8º. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de cuatro de sus individuos; y para tomar un acuerdo se requiere la mayoría absoluta de votos.

Artículo 9º. Los Ministros del Despacho tienen voz, pero no voto, en el Consejo y en las Secciones.

Artículo 10º. Las sesiones del Consejo y de las Secciones serán secretas, excepto cuando pronuncie fallos como Tribunal contencioso-administrativo.

B. Del Consejo como cuerpo consultivo.

Artículo 11. - El Consejo de Estado reúne tres carateres, á saber:

1º El de Supremo Cuerpo consultivo del Gobierno.

2º El de Comisión legislativa permanente; y

3º El de Supremo Tribunal contencioso-administrativo.

Artículo 12. El Consejo de Estado como Cuerpo consultivo será citado necesariamente, y en pleno, en todos

los casos previstos por la Constitución (artículo 118, 2º; 119, 6º; 120, 10º; 12º y 13º; 121 y 208), y además sobre los siguientes me-
jorios:

1º Inteligencia y cumplimiento de tratados y convenios
internacionales;

2º Órdenes que el Gobierno haya de comunicar al Ministerio público para acusar a altos empleados, por abusos cometidos en el desempeño de sus funciones;

3º Celebración (no estando reunido el Congreso) de contratos o convenios que el Gobierno deba someter a la aprobación del Congreso con arreglo al inciso octavo del artículo setenta y seis de la Constitución

4º Expedición de decretos en uso de facultades extraordinarias conferidas al Presidente por el Congreso.

Artículo 13. El Consejo se reunirá también en pleno cuando el Gobierno tenga por conveniente pedirle dictamen sobre cualquier otro asunto grave de administración.

Artículo 14. El Gobierno, al pasar un asunto en consulta al Consejo, le señalará un término prudencial según la urgencia del caso o la gravedad del negocio.

C. Del Consejo como comisión legislativa.

Artículo 15. El Consejo de Estado como comisión legislativa y codificadora, preparará proyectos de Códigos y leyes que han de presentarse al Congreso, y dirigirá la compilación y publicación de las leyes.

Artículo 16. El Consejo de Estado como comisión legislativa se dividirá en tres secciones permanentes, a saber:

1º De legislación civil;

2º De legislación penal y organización judicial; y

3º De Hacienda, Comercio e Instrucción pública.

Artículo 17. Los negocios de legislación que no pertenezcan a determinada Sección, podrán repartirse por el Presidente del Consejo en Comisiones unipersonales.

Artículo 18. Para los efectos del artículo constitucional transitorio F, el Consejo elegirá en votaciones separadas dos Consejeros adjuntos, para cada una de sus Secciones.

Artículo 19. Los Consejeros adjuntos no son miembros del Consejo como Cuerpo Consultivo ni como Tribunal, funcionarán sólo como individuos de la Comisión Legislativa en la respectiva Sección; pero podrán recibir, como titulares, Comisiones especiales en asuntos de legislación.

D. Del Consejo como Tribunal contencioso-administrativo.

Artículo 20. El Consejo de Estado no ejercerá funciones de Tribunal contencioso-administrativo mientras no se establezca expresamente esta jurisdicción. La ley que lo estableza creará la Sección de lo Contencioso-administrativo y dará las reglas de procedimiento que ha de observar el Consejo cuando se constituya en Tribunal.



E. Disposiciones transitorias.

Artículo 21. El Consejo podrá llenar en su Reglamento interior los vacíos que se adviertan en la presente ley.

Artículo 22. Para instalarse el Consejo se requiere la concurrencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 23. El primer periodo legal de los Consejeros de Estado, así principales como suplentes, se entenderá principiado el primero de Septiembre en cada

Artículo 24. El Consejo Nacional elegirá, una vez sancionada la presente ley, los Consejeros Suplentes cuyo nombramiento corresponde al Senado y á la Cámara de Representantes. Para la elección de tales Suplentes, se procederá como lo dispone el artículo E. de la Constitución respecto de los principales.

Dada en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,
Juan de D. Wilton

El Vicepresidente,
José M. Arboz

El Secretario,
Julio Montoya

El Secretario,
Roberto de Narváez

Poder Ejecutivo Nacional.
Bogotá, Octubre 1º de 1886.

Publíquese y fíquese.

El Presidente de la República,
Alfonso Bonilla

El Ministro de Gobierno,

François Villarroel

30

D.O. N° 6839
25 de Oct 1887 -

35



El Consejo Nacional Legislativo

Decreta:

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo, con el objeto de obtener los datos científicos necesarios para resolver las cuestiones que se rocen con la salubridad pública, establecerá una Junta de higiene central, residente en la capital de la República y Juntas departamentales de higiene residentes en las capitales de los Departamentos ó en sus ciudades principales.

§º Excepcionalmente de esta disposición el Departamento de Cundinamarca, en el que la Junta central desempeñará las funciones de Junta departamental.

Artículo 2º. Las Juntas de higiene quedarán adscritas al Ministerio de Fomento, y se aplicará la summa de dos mil pesos (2000) anuales para su instalación y sostenimiento.

Artículo 3º. La Junta central de higiene dictará su Reglamento económico y los de las Juntas departamentales.

Artículo 4º. Las Juntas departamentales enviarán á la central el resultado de todos los trabajos que ejecuten, sobre los asuntos que ésta les señale y dicha Junta central los remitirá, junto con los suyos propios, al Ministerio de Fomento.

Artículo 5º. Los miembros de las Juntas, que se compondrán de tres profesores de Medicina y un Secretario, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, así: los de la Junta central de entre los que le proponga en ternas la Sociedad de Medicina y Ciencias naturales, y los de las Juntas departamentales de entre los que le presente en ternas la Junta central de higiene.

Artículo 6º. Tanto la Junta central como las departamentales, nombrarán comisiones de su seno para estudiar los asuntos relacionados con la higiene. El Gobierno podrá solicitar del Congreso los créditos necesarios para la publicación de aquellos trabajos que á su juicio fueren de mayor importancia.

Artículo 7º. Las Juntas de higiene conservarán en sus archivos copia de todo lo trabajo que ejecutaren, remitiendo los originales á la Junta central, para que ésta los envíe al Ministerio de Fomento.

Artículo 8º. Desde que se organicen las Juntas de higiene, de que habla esta ley, cesarán de funcionar las Juntas de Sanidad, y aquellas desempeñarán las funciones adscritas á éstas por leyes ó decretos del Gobierno, y las resoluciones que dichas Juntas de higiene dictaren, en la esfera de sus atribuciones, tendrán el carácter de actos oficiales obligatorios y serán apoyados por las respectivas autoridades.

D.d-

Decreto 30 que crea Juntas de higiene en la Capital de la República y en las de los Departamentos ó ciudades principales.

224

de mandado si la tripunta pide un posicionamiento

Ley 30

Dada en Bogotá, a quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis

El Presidente,

Juan José Urdaneta.

El Vicepresidente,

José M. Rubio &

El Secretario,

Roberto de Narváez

El Secretario,

Julio A. Cordero

Gobierno Ejecutivo - Bogotá Octubre 20
de 1886 -

Bullíguoso y ejecútase

Alfonso Lanza

El Ministro de Gobierno

José María Vittorini

ZF



El Consejo Nacional Legislativo, Decreta:

Artículo 1º - Autorizan al Gobierno para subvencionar durante dos años, y hasta con la suma de dos mil pesos (2000) anuales, a la empresa de vapores marítimos que se obligue a tocar en fecha fija cada dos meses en los puertos de Santa-Marta y Rio-Bachas.

Artículo 2º - El periodo de duración de este auxilio comenzará a contarse desde la fecha en que, con motivo de la presente ley, toquen por primera vez los vapores en los puertos mencionados.

Artículo 3º - El Gobierno tomará todas las precauciones necesarias a fin de que la empresa subvencionada preste el servicio requerido con eficacia y regularidad.

Hasta en Bogotá, a primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

Juan D. Núñez.

El Vicepresidente,

José M. Pumarejo

El Secretario

Roberto de Narváez

El Secretario

Julio A. Cordero

Gobierno Ejecutivo.

Bogotá, 5 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

Luis G. Llano

El Ministro de Gobierno,

François Villamizar

Ley 46 por la cual se concede una autorización

56.
D. 0. 2003 de 4 de Abril 1877 37
Libre Distrito de Bogotá
Sociedad de Amigos del País

Decreto 58. Por la cual se regula el ejercicio de las facultades confidadas al Presidente de la República por el artº 119, inciso 6º de la Constitución.

El Consejo Nacional Legislativo Decreta:

Artículo 1º El Presidente de la República podrá ejercer libremente, las facultades que le confiere el artº 119, inciso 6º de la Constitución, respecto de reos sentenciados con arreglo a la legislación particular de cada Departamento o al Código Penal de Cundinamarca, parcial y más favorablemente adoptado para toda la República por el artículo I de la Constitución.

En caso de commutación de la pena de muerte procedrá dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 2º Cuando un Tribunal Superior imponga la pena de muerte con arreglo al Código de Cundinamarca mencionado podrá pedir la commutación de ella al Presidente de la República.

Artículo 3º Después que se haya unificado la legislación nacional, se observarán las reglas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 4º Si la Corte Suprema confirma una sentencia de muerte podrá pedir la commutación al Presidente de la República.

Artículo 5º Si un reo condenado a muerte se conforma con la sentencia y el Ministerio público no interpone recurso de casación, el Tribunal Sentenciador podrá pedir la commutación al Presidente de la República.

Artículo 6º El Presidente de la República dispone del término de veinte días para acordar de la commutación de la pena capital.

Artículo 7º El Presidente de la República commutará la pena de muerte si el dictamen del Consejo de Estado fuere favorable. Si no lo fuere decidirá el punto según su propio juicio.

Artículo 8º El Presidente de la República previa solicitud elevada por el Tribunal que sentenció en última instancia y fundada en informe del Director del respectivo establecimiento de castigo podrá, si lo estima conveniente, disminuir de la quinta a la tercera parte del tiempo de la condena a los reos que supran pena corporal, si durante las dos terceras partes de dicho tiempo no han tratado de fugarse y observaron además conducta ejemplar.

Esta disposición será fijada en los respectivos Establecimientos de castigo.

Artículo 9º El Presidente de la República podrá en cualquier tiempo previo dictamen del Consejo de Ministros, conceder indultos personales por delitos políticos. Dada en Bogotá, a diez e de Noviembre de mil ochenta y seis.

El Presidente

Juan de D. Mota.

El Vicepresidente,

José M. Ruiz.

El Secretario,

Julio Gómez.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Ley 56

Gobierno Ejecutivo

Reporta 18 de noviembre de 1826. —

Publíquese y ejecútase.

El Comisionado

El Ministro de Gobierno,

Fidel Alcaín

57



El Consejo Nacional Legislativo 38 Decreta:

Artículo 1º. Auxiliase al Distrito de Zipaquirá con la cantidad de cuatro mil pesos anuales para el fomento del Hospital, casa de huérfanos y conclusión del templo existentes en la cabecera del mismo Distrito.

Artículo 2º. Dicho auxilio se pagará al Tesorero de la municipalidad del mismo Distrito, en la Administración de Salinas, por mensualidades, y se considerará incluido en el Presupuesto Nacional de Gastos.

Bogotá, 18 de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

Juan José Múnera

El Secretario,

Julio A. Cárdenas

R

El Vicepresidente,

José M. Pernía

El Secretario,

Roberto de Ravel

Gobierno Ejecutivo.

Bogotá, 18 de Noviembre de 1886

Sublíquese y ejecútase.

Al Comisionado.

El Ministro de Gobierno,

Nicols F. Gutiérrez

Sig 57. Por la cual se concede un auxilio al Distrito de Zipaquirá.

01. Provisional, sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y del Ministerio Público, y algunos procedimientos especiales.

El Consejo Nacional Legislativo Decreta:

Título preliminar.

Artículo 1.^o El Poder Judicial de la Nación se gobierna por el Senado, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Distrito, los Juzgados Superiores de Distrito Judicial, los Juzgados de Circuito, los Juzgados Municipales, los Juzgados Ejecutivos, los Tribunales militares, los de Comercio y los Tribunales contenciosos-administrativos si fueren creados por la ley.

Título II

El Senado.

Artículo 2.^o Son funciones judiciales del Senado las que se expresan en los artículos 96 y 97 de la Constitución, las cuales ejercerá como se determina en el Capítulo 2.^o, Título 10.^o, Libro 3.^o del Código Judicial de la Nación, en cuanto lo dispuesto en dicto Capítulo no sea incompatible con la Constitución.

Título III.

Capítulo 1.^o

Personal de la Corte Suprema.

Artículo 3.^o La Corte Suprema se componerá de siete magistrados, que serán nombrados conforme á la Constitución.

El empleo de magistrado de la Corte Suprema es vitalicio, y se adquiere plenamente p^r el nombramiento y su aprobación seguido de la oportuna posesión.

Artículo 4.^o Dicho empleo se pierde:

1.^o Por muerte ó renuncia aceptada;

2.^o Por adquirir cualquier otro empleo ó cargo público;

3.^o Por destitución en caso de mala conducta.

Artículo 5.^o La comisión de hechos calificados como delitos de mala conducta en los funcionarios públicos, por el Código Penal, constituye la mala conducta de que habla el artículo 147 de la Constitución.

Los trámites y formalidades para declarar la destitución serán los fijados en el Título 10, Libro 3.^o, del Código Judicial de la Nación.

Artículo 6.^o El nombramiento de magistrado queda insubsistente:

1.^o Por muerte del individuo nombrado;

2.^o Por la excusa de aceptar el empleo, desde que ésta sea admitida;



3º Cuando estando el Magistrado en territorio de la República no se presente á tomar posesión dentro de los seis meses siguientes á la comunicación del nombramiento;

4º Cuando estando el nombrado en la Capital de la República, en posibilidad de ocurrir á tomar posesión dentro de los sesenta días siguientes á la comunicación del nombramiento, no lo hubiere verificado;

5º Cuando hallándose el nombrado en país extranjero, transcurran nueve meses después de recibida la comunicación del nombramiento, sin que haya tomado posesión del destino.

Artículo 7º Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante en cualquiera de los casos del artículo anterior y cuando ocurraren los previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 4º de esta misma ley, previa la comprobación del hecho que deba servir de fundamento á la declaración.

Artículo 8º La Corte Suprema residirá en la Capital de la República.

Artículo 9º Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los magistrados principales de la Corte, y serán nombrados de la misma manera que éstos.

El período de los suplentes ya nombrados se contará desde el 1º de Septiembre del presente año.

Artículo 10. Los suplentes de los magistrados serán llamados, por el orden numérico en que hayan sido nombrados, para ocupar el lugar de los principales á quienes deben reemplazar. Este llamamiento se hará por el Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Los suplentes de los magistrados, mientras no estén en ejercicio, no perderán el carácter de tales por la aceptación de cualquier empleo ó cargo público.

Artículo 12. El suplente que, sin causa justa, á juicio del Poder Ejecutivo, no ocurra dentro del término que éste le fije, á desempeñar las funciones de la magistratura, no podrá presentarse después á llenar la vacante para la que se le llamó.

Artículo 13. Cuando no hubiere suplente para reemplazar al principal que falle, por haberse agotado la lista de aquellos, ó por no encontrarse ninguno en la Capital de la República, el Poder Ejecutivo nombrará un suplente interino.

Este nombramiento sólo durará mientras el principal no se呈sione, ó no ocupe su lugar un suplente primitivo.

Artículo 14. Cuando el suplente que debe ser llamado, según el orden de su numeración, no estuviere en la Capital de la República, se le llamará sin embargo; si interinamente presenta y toma posesión, se llamará al suplente que se halle en el lugar más próximo á dicha capital, y mientras no se呈siente éste, el magistrado principal será reemplazada por un suplente interino.

Mientras no estuviere agotada la lista de los suplentes, el Poder Ejecutivo irá llamándolos por el orden de su numeración á virtud de la excusa de los primeramente llamados.



2

Artículo 15. El Magistrado a quien se conceda licencia á suá quiebre se admita la renuncia de la Magistratura, no podrá separarse del ejercicio de sus funciones, mientras no sea puesto en posesión del destino el individuo que deba sucederle o reemplazarle.

Artículo 16. El Senado no insartará su aprobación á ningún nombramiento de Magistrado de la Corte Suprema mientras no conste plenamente probado, al juicio del Senado mismo, que en el nombramiento concurren las calidades requeridas por el artículo 150 de la Constitución. Esta comprobación corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 17. Los Magistrados de la Corte Suprema tomarán posesión de sus destinos ante el Presidente de la República. La posesión se verificará prestando juramento de sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de la Magistratura.

Artículo 18. Cuando los Suplentes hayan de entrar por primera vez á reemplazar á los principales, tomarán posesión en los mismos términos que éstos.

Artículo 19. La Corte Suprema tendrá en su Secretaría los siguientes empleados: un Secretario, un Oficial Mayor, cuatro escribientes y un portero escriviente.

Habrá además siete ascribientes: uno para cada uno de los Magistrados. Dichos ascribientes serán también empleados de la Secretaría.

Todos los empleados mencionados serán nombrados y removidos libremente por la misma Corte.

Artículo 20. Cada cuatro años nombrará la Corte, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. Estos nombramientos se publicarán en el periódico oficial y se comunicarán al Gobierno de la República, á los Gobernadores de los Departamentos y á los Presidentes de Tribunales de Distrito.

En faltas que ocurran las llamará la Corte.

Capítulo II.

Atribuciones de la Corte Suprema.

Artículo 21. Son atribuciones de la Corte Suprema las siguientes:

Soccción I.²

Conocer en una sola instancia.

1º De los negocios á que se refieren el inciso 2º del artículo 97, y el inciso 6º del artículo 101, en relación con el 122 de la Constitución;

2º De las causas de responsabilidad contra el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema, cuando por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, ó por mala conducta, merezcan otra pena adicional de las mencionadas en el número 2º del artículo 97 de la Constitución;

3º De las causas por delitos comunes, á virtud de lo dispuesto en el número 3º del artículo 97, y número 6º del artículo 101 de la Constitución, contra el Presidente y el Vicepresidente de la Republica, los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procu-

rador general de la Cación y los Magistrados de la Corte Suprema. En estos juicios debe precer la declaratoria del Poder de haber lugar al seguimiento de causas; siendo, además, indispensable que la misma Corporación ponga al acusado á disposición de la Corte Suprema;

4º De las causas que son delitos de responsabilidad, por infracción de la Constitución ó Leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes diplomáticos y Consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes ó Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, los Agentes ó Comisionados nacionales que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en países extranjeros y los Jefes Superiores de las Oficinas de Hacienda de la Nación.

Para el cumplimiento de esta atribución se reputarán Jefes Superiores de oficinas de Hacienda los Administradores principales de Hacienda Nacional de los Departamentos, el Tesoro general de la República, el Administrador de las Salinas de Pisquira, los Administradores de Aduanas, los de Casas de moneda, el Director general de Correos, el Gerente del Banco Nacional y los funcionarios ó empleados que hayan de subrogar á éstos, cualquiera que sea la denominación que les dé la ley;

5º De las causas por Delitos comunes contra los Gobernadores de los Departamentos, los Magistrados de los Tribunales de Distrito y los Comandantes ó Generales en Jefe de las fuerzas nacionales;

6º De las causas de responsabilidad contra los Contadores de la Oficina general de Cuentas de la Nación.

7º De todos los negocios contenciosos de los Agentes y Oficiales diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho internacional.

8º De las causas relativas á navegación marítima y de ríos navegables que banan el territorio de la Nación; y de las causas ó negocios contenciosos sobre presas marítimas;

9º De las causas de responsabilidad contra el Intendente general de Guerra y Marina, Tesoreros generales de Guerra y Comisarios generales del Ejército;

10º De las controversias que se susciten sobre los contratos ó convenios que el Poder Ejecutivo Nacional haya celebrado con los extinguidos Estados y con los particulares, ó celebre con éstos ó con los Departamentos, cualesquiera que hayan sido las denominaciones anteriores de este país y en forma de Gobierno, desde el establecimiento de la República de Nueva Granada, y siempre que el contrato ó convenio no establezca que dichas controversias deban decidirse de modo extrajudicial;

11º De las cuestiones que se susciten entre Poder ó más Departamentos sobre competencia de facultades, propiedades ó enajenación, otro asunto contencioso ó litigio;

12º De las recusaciones e impedimentos de los Magistrados de la Corte, de los Procuradores y del Secretario de la misma Corte.



Sección 2.^a

Conocer en última instancia:

1.^o De todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes, rentas o cualesquier otros derechos de la Hacienda de la República y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Tribunales de Circuito;

2.^o De los juzgios de cognoscimiento ó enajenación forzosa de que trata el artículo 32 de la Constitución, seguidos ante los Jueces de Circuito por los Agentes del Ministerio Público, y á virtud de orden del Gobierno. En estos juzgios no podrá ordenarse la cognoscimiento sino en tanto que existan los graves motivos de utilidad Pública definidos por el legislador, ni llevarse á efecto sino previa indemnización del valor de la propiedad;

3.^o De los recursos que se interpongan contra las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Distrito en los litigios que se susciten entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos;

4.^o De las consultas y recursos de apelación y nulidad de que deba conocer conforme al Código militar;

5.^o De todos los juzgios en que se deban aplicar las estipulaciones de los tratados públicos, y de todos aquellos en que tengan parte individuos extranjeros;

6.^o De toda reclamación contra el Gobierno de la República para cuya decisión sean aplicables las estipulaciones de los tratados públicos ó las prescripciones del Derecho internacional;

7.^o De las causas de responsabilidad ó por delitos comunes contra los Secretarios de los Gobernadores, los Jefes Superiores de las Provincias, los Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito, los Fiscales de los Tribunales Superiores, los Fiscales de los Juzgados Superiores y los Fiscales de los Juzgados de Circuito;

8.^o De las apelaciones que interpongan los ordenadores y demás responsables del Erario contra los autos que dictó la Oficina general de Cuentas, cuando tengan ese recurso conforme á las leyes que organizan la expresada Oficina.

Las apelaciones de que habla este inciso se sustanciarán como se sustancia lo de todo auto interlocutorio;

9.^o De las causas criminales por delitos cometidos contra las personas de los Senadores y Representantes, mientras gozan de inmunidad, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador general de la Nación;

10. De los recursos de Casación;

11. De los recursos de revisión.

Sección 3.^a

En sala de acuerdo ó de siete magistrados, tiene las atribuciones siguientes:

1.^o Decidir definitivamente de la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objecionados por el Gobierno como inconstitucionales;

La decisión sobre exequibilidad debe ser solicitada por el respectivo Ministerio del Despacho, en el plazo de veintiún días,

á contar desde aquél en que el Congress hubiere declarado infundada la objeción de inconstitucionalidad. La solicitud se acompañará casilla de todo lo conducente.

Presentada la solicitud de que se habla, se dará traslado al Procurador, por el término de tres días, y en el mismo auto en que esto se disponga, se señalarán para audiencia pública una o dos cinco días siguientes al en que terminó el traslado, conforme al Procurador.

En la audiencia de que se trate, serán oídos el Procurador general de la Nación, un miembro del Senado y otro de la Cámara de Representantes, designados para ello por estas Corporaciones; designaciones que deben hacerse luego que el Congress haya declarado infundada la objeción de inconstitucionalidad.

La Corte votará por mayoría de votos y dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de la audiencia. Si declara que el acto acusado es exequible, el Presidente sancionará la ley; si declara lo contrario, se archivará el proyecto;

2º Decidir de conformidad con las leyes y por mayoría absoluta de votos, sobre la validez o nulidad de una Ordenanza departamental, sobre la validez o nulidad de las Ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno o denunciadas ante los Tribunales por los interesados - como lesivas de derechos civiles.

Para decidir sobre la validez o nulidad de una Ordenanza departamental, seguirá la Corte un procedimiento semejante al indicado en la atribución que precede, debiendo ser oída en la audiencia la persona á quien autorizan para ello la respectiva Asamblea, por medio de una comunicación dirigida á la Corte por el Presidente de la Corporación. Dicha autorización puede ser general es decir, para todos los casos en que haya de resolverse sobre la validez o nulidad de una ordenanza;

3º Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de dos o más Distritos judiciales, e' entre un Tribunal y un Túrgido, e' entre dos Túrgidos de diferentes Distritos judiciales;

4º Nombrar al funcionario que iba reemplazar al encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución.

5º Dar posesión al Presidente de la República en el caso 2º del artículo 114 de la Constitución;

6º Dar posesión al Vicepresidente de la República;

7º Dar posesión al Designado, a los Ministros del Despacho y a los Gobernadores, cuando conforme á la Constitución y en el receso del Congress deban entrar á ejercer el Poder Ejecutivo;

8º Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Presidente de la República por medio de los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado y el Procurador le citard, respecto de los negocios de que conoce.

9º Aprobar ó improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación en ellas, y regular los honorarios de los litigantes;

10º Castigar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días y apercibimiento, á los que desobedezcan sus órdenes ó le faltan al respeto en el acto en que esté desempeñando las funciones

- de su cargo;
- 11º Dir y decidir las reclamaciones sobre condenación de costas, multas, arrestos y apresamientos que impone correctionalmente la misma Corte;
- 12º Formar el Reglamento para el régimen interior de la Corte y arreglo de la Secretaría;
- 13º Formar la lista de Proyuncos de la Corte;
- 14º Presentar al Presidente de la República las formas de que habla el inciso Dº del artículo 119 de la Constitución, con la debida comprobación de calidades; y
- 15º Dar cuenta al Congresso y al Consejo de Estado de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que haya nacido en la aplicación de las leyes.

Capítulo III

Modo de ejercer la Corte sus atribuciones.

Sección 1º

Artículo 22. Todo expediente o negocio que se eleva al conocimiento de la Corte será repartido por Turno riguroso entre los Magistrados, en el Tiempo y forma determinados en el reglamento económico de la Corte.

Artículo 23. De cada repartimiento extenderá el Secretario una diligencia en el libro respectivo; pues debe haber tantos libros cuantos sean los grupos en que se distribuyan los negocios de que deba conocer la Corte.

La diligencia de repartimiento será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 24. Cuando un mismo asunto, ya sea el juicio principal, ya un incidente, fuere elevado varias veces al conocimiento de La Corte Suprema, será repartido al Magistrado a quien tocó la vez primera, expresándose esta circunstancia en el repartimiento; a no ser que dicho Magistrado haya sido legalmente separado del conocimiento del negocio, y sin perjuicio de que el mismo Magistrado pueda manifestar impedimento legal o ser recuado.

Artículo 25. El Magistrado a quien se reparte un negocio será el sustanciador de él, hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte.

Artículo 26. El sustanciador dictará por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos de sustanciación; pero contra los de esta naturaleza que causen un gravamen insuperable por la sentencia definitiva, la parte sejudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros seis Magistrados, quienes decidirán sin más actuación.

Artículo 27. En los negocios atribuidos a la Corte una sola instancia, aquella y el Magistrado sustanciador se sujetarán a las reglas establecidas en el Código Judicial para el procedimiento ordinario de las causas de que conocían en primera instancia los Tribunales nacionales. (Artro 2º, Título 9º, Capítulo 10.)

Artículo 28. El Magistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que deba comunicar la Corte en el negocio.

que aquél sustancio.

Artículo 29. Toca al sustanciador el nombramiento de todas las personas que deban intervenir ocasionalmente en el proceso que sustancia, como peritos, defensores, contadores &c, cuando el nombramiento deba ser juzgado, según la ley; y ante el mismo sustanciador someterán decisión las personas nombradas.

Artículo 30. Con excepción de los casos de impedimento ó de recausación de los Magistrados, y de las apelaciones de los autos de sustanciación dictados por el encargado de éste, para toda decisión ó acto de los atribuidos á la Corte, deben concurrir los seis Magistrados.

Si hubiere discordancia en las opiniones, se estará á lo que acuerde la mayoría; y cuando la sentencia tenga varias partes que dependan mas de otras, el haber votado negativamente en las minoras sobre que haya habido rotación, no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado, deje de concurrir con su opinión y voto á la resolución de las demás.

Constituye la mayoría el voto uniforme de cuatro Magistrados.

Artículo 31. Cuanto no se reunieren en cualquier de los puntos de la parte resolutiva de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Objeto ó Conjurazón necesario para constituir dicha mayoría. Los Magistrados discordantes en este caso, concordarán en la misma promiscuidad, con clasidad y precisión, los puntos en que concordaron y los en que disintieron; á fin de que los coadyuvantes se limiten exclusivamente á decidir aquél ó aquéllos en que no haya habido conformidad.

Cuando la desacuerdo se refiera á la parte motivada, prevalecerá la mayoría rotativa.

Artículo 32. El Magistrado ó Conjurazón que disiente de lo acordado ó nacido por la mayoría de la Corte, podrá salvar su voto expresando las razones de éste, y si así lo hiciera, no le tocara parte alguna en la responsabilidad que pueda agraviar lo resuelto por la Corte.

Los votos salvados no gravan responsabilidad.

Artículo 33. Cada voto salvado se extenderá á continuación de lo resuelto por la Corte, y en un libro que con este objeto llevará el Secretario, y será firmado con firma entera, por su ó sus autores, y con media firma por los otros Magistrados.

Artículo 34. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia ó resolución á quién se refiere.

Artículo 35. El Magistrado ó Conjurazón que salva su voto, no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

Sección 2^a

Recurso de Casación.

Artículo 36. Se concede recurso de casación, para ante la Corte Suprema, contra las sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles por los Tribunales Superiores de Distrito Judicicial, con el fin principal de uniformar la jurisprudencia, y con el de comendar el agravio inferido por ellas, cuando ocurra alguna de las causas que menciona el artículo 38 de esta ley.



No se concederá dicho recurso sino cuando la cantidad del negocio sea ó exceda de \$500.

Artículo 37. La Corte Suprema, como Tribunal de Casación, y para los efectos del inciso 1º del artículo anterior, conocerá, en lo criminal, de las sentencias que se pronuncien por la Comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, excepto los delitos militares de que habla el mismo artículo.

Para que la Corte Suprema pueda ejercer la atribución que se le confiere en el aparte anterior, se le remitirán siempre en consulta las sentencias mencionadas.

Artículo 38. Ser causales de nulidad, para el efecto de interponerse recurso de casación, los hechos siguientes:

1º Ser la sentencia, en su parte dispositiva, violatoria de ley substantiva ó de doctrina legal, ó fundada en una interpretación errónea de la una ó de la otra.

2º Hacer indebidamente aplicación de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito.

3º No ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

4º Condenar á más de lo pedido, ó no contener la sentencia declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

5º Contener el fallo, en su parte resolutiva, disposiciones contradictorias.

6º Ser la sentencia contraria á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

7º Haber habido, por razón de la materia, cosa que ha versado el pleito, abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, por haber conocido el Tribunal en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejado de conocer cuando tuviere el deber de hacerlo.

8º Haberse incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de derecho ó en error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador.

9º Haberse faltado en el procedimiento á alguno de los formalidades que de suyo induce nulidad, y no haberse podido, con consecuencia, hacer eficaz el derecho por parte del demandante, ó la defensa por parte del demandado. Las infracciones en el procedimiento que no hayan de producir necesariamente uno de estos dos efectos, no servirán de fundamento para la casación.

En los asuntos criminales y para los efectos de este artículo, se considerará á la parte del reo asimilado al demandado; y al acusado particular ó al Representante del Ministerio Público, asimilado al demandante.

Artículo 39. Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema da á mas mismas leyes en tres decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga, en tres decisiones uniformes, para llenar los vacíos que ocurrían, es decir, en fuerza de la necesidad se que una

cuestión dada no quede sin resolver, por no existir leyes apropiadas al caso.

La Corte, para interpretar las leyes, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos de 27 a 32 del actual Código Civil de la Nación.

Preparación, admisión y sustanciación del recurso.

Artículo 40. Las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito contra las cuales puede interponerse, de conformidad con lo establecido, el recurso de casación, se mandarán punto con el respectivo proceso en el Despacho de la Secretaría durante treinta días después de notificadas.

Artículo 41. El que pretenda interponer el recurso de casación contra una sentencia de las mencionadas en el artículo 38, presentará ante el mismo Tribunal, dentro del mencionado término de treinta días, que será improrrogable, un escrito en que pida que se le conceda el recurso.

En el mismo escrito designará la causal o causales de nulidad de las mencionadas en el artículo 38, en que funda la interposición del recurso, y, al hacerlo, expondrá las razones porque estima haberse incurrido en la causal o causales de nulidad alegadas. Así, por ejemplo, si la causal de nulidad fuere la primera, deberá decir cuál es la ley o doctrina legal que se cree infringida y el concepto en que se haya sido.

Artículo 42. El recurso de casación puede interponerse por medio de apoderado, pero éste necesita para ello poder especial.

Artículo 43. Si hubiere duda acerca de la cuantía del negocio, en concepto del Tribunal, el Presidente de este dispondrá que se fije por peritos, luego que se haya interpuesto el recurso. El mismo Presidente nombrará los peritos, y si estos fijaren la cuantía en cantidad menor de cinco mil pesos, no se otorgará el recurso.

Sómpoco se otorgará el recurso, si la parte recurrente no asegura a la contraria el valor de las costas a satisfacción del Tribunal. La seguridad puede consistir en una fianza solidaria, debiendo concumplir en el fácto los requisitos que la Ley Civil exige; ó en la coneygnación de una cantidad de dinero equivalente al valor de las costas, estimadas aproximadamente por el mismo Tribunal. La coneygnación se hará ante este oficio.

Artículo 44. Al presentar el escrito mencionado en el artículo cuarenta y uno, el que interponga el recurso depositará en la Secretaría del Tribunal la cantidad que corresponda, según la cuantía del negocio, en la proporción siguiente:

Si la cuantía fuere de cinco mil pesos a diez mil pesos, el depósito sería de ₡ 100.

Si dicha cuantía pasare de diez mil pesos, sin exceder de quince mil, el depósito será de ₡ 150.

Si aquella excediere de quince mil pesos, el depósito será de ₡ 200.

Los anteriores depósitos tendrán lugar cuando fueren conformes las sentencias de las dos últimas instancias.

Cuando fueren desconformes dichas sentencias, el depósito



6

será de cincuenta pesos, sea cual fuere la cuantía.

Se entenderá que son conformes las sentencias aun cuando varíen en lo relativa á condenación de costas.

El Secretario del Tribunal colocará los depósitos en el establecimiento de crédito que el mismo Tribunal designe.

Artículo 45. interpuesto el recurso en tiempo hábil y hecha la consignación mencionada, el Tribunal concederá el recurso y ordenará la remisión del proceso y la sentencia á la Corte Suprema, previa citación de las partes.

Si el Tribunal que concede el recurso no reside en el mismo lugar que la Corte, el expediente se remitirá por el próximo correo á costa del recurrente. El Secretario del Tribunal, al colocar el expediente en la estafeta, fregará el sobre correspondiente, que tomará de la cantidad que en depósito ha debido recibir.

Artículo 46. Recibido el expediente en la Corte y repartido, el Magistrado á quien corresponda sustanciar el recurso, mandará fijar el negocio en lista por seis días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente á la Corte y puedan constituir apoderados.

Artículo 47. Concluidos los seis días de que habla el artículo anterior, el Magistrado ordenará que se entregue el proceso por seis días á cada una de las partes, para que presenten sus alegatos, principiando por el recurrente.

Si fueren más de tres las partes, ó sus apoderados, de manera que hubiere de pasar de diez y ocho días el término de los trámites, se concedrá uno común de diez y ocho días para que los interesados puedan ver el expediente en la Secretaría.

El Magistrado sustanciador dispondrá lo conveniente para que no suceda que algunos ó algunos de los interesados impidan á alguno ó algunos de los otros interesados el examen del proceso.

Artículo 48. Concluidos los mencionados términos, el Magistrado ordenará que se dé conocimiento á cada una de las partes del alegato de la Contraria, por el término de tres días á cada una, y transcurridos éstos, se señalará día y hora para audiencia pública.

En esta audiencia cada parte podrá hablar durante dos horas.

Artículo 49. Vencido los mencionados términos, el Secretario pondrá el expediente á disposición del Magistrado sustanciador para que éste prepare dentro de diez días el proyecto de sentencia. Concluido este término, la Corte pronunciará sentencia dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 50. La Corte, antes de pronunciar sentencia en estos recursos, examinará si se han interpuesto en tiempo hábil, si se ha verificado la consignación de que habla el artículo 44, y si la sentencia de que se trata es de aquéllas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, conforme al artículo 36; porque si alguna de estas circunstancias faltare, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso.

Artículo 51. Cuando la Corte pronuncie sentencia en que declare la nulidad de la pronunciada por el Tribunal Superior, á la cual se refiere el recurso, ordenará la devolución del depósito

constituido.

c Voto continuo y por separado dictará la misma Corte la sentencia que corresponda sobre la cuestión o objeto del pleito, ó sobre los puntos respecto de los cuales hubiere recaído la casación.

— Cuando la sentencia de nulidad se funde en las causales 7.º ó 9.º del artículo 38, la Corte se limitará a pronunciar la declaratoria de nulidad y a disponer lo que sea consecuencial.

c Artículo 52. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas del mismo recurso, y a la pérdida del depósito, el cual se aplicará a la Beneficencia pública del respectivo Departamento.

Recursos interpuestos por el Ministerio Público.

c Artículo 53. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de casación en los juicios en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en la presente ley, pero sin constituir de prento.

Sección III.

Recurso de revisión.

c Artículo 54. Hay lugar á la revisión de una sentencia ejecutoriada, dictada por un Tribunal Superior, en cualquiera de los casos siguientes:

1º Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;

2º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después;

3º Si hubiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia;

4º Si la sentencia se hubiere obtenido injustamente en virtud de coacción, violencia ó otra maquinación fraudulenta.

En asuntos criminales habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoriada en los casos siguientes:

1º Cuando esté sujeto a condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sola;

2º Cuando este sujeto a condena alguno como autor, cómplice ó auxiliador ó encubridor del homicidio de una persona —cuya existencia se acredite después de la condena—.

3º Cuando este sujeto a condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso y penado por sentencia ejecutoriada.

c Artículo 55. Para interponer el recurso de revisión, se concede el término de tres meses, los cuales se contaran desde el día en que se recobren los documentos, ó se descubra el fraude, ó se tenga conocimiento de la declaración de la



falsedad.

Artículo 56. Para que pueda fundarse por intercambio el recurso en los asuntos civiles, es imprescindible que al escrito en que se interponga acompañe el recurrente un documento justificativo de haber depositado en la Secretaría de la Corte Suprema la cantidad de doscientos pesos.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado. En caso contrario fundará la aplicación señalada a los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

Artículo 57. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles después de transcurridos dos años desde la fecha de la publicación de la sentencia.

En los asuntos criminales y en los casos mencionados en el artículo 54 de esta ley, el recurso de revisión podrá interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 58. Intercambiado el recurso, la Corte pondrá á quienes correspondan todas las antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado para que dentro del término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

La citación se hará personalmente respecto de todas las personas que fueren conocidas y cuya residencia se conozca, y por edictos publicarios en el periódico de la Corte, se citará á las demás personas.

Los cuarenta días de que se ha hablado comenzarán á correr desde la fecha de la citación, ya se haya verificado personalmente ó por edictos.

Artículo 59. Citadas las partes se seguirá el recurso con las que comparezcan. Se abrirá luego la prueba hasta por quince días, concluyéndose cuales se concederán á las partes el término común de seis días para alegar, y, vencido éste, se pronunciará la sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 60. Si la Corte Suprema estimare fundado el recurso, así lo declarará y rescindirá total o parcialmente la sentencia impugnada, segúnd que los fundamentos del recurso se refieran á todos ó alguno de los Capítulos de la misma sentencia.

Artículo 61. Cuando el recurso de revisión se declare infundado, se condenará al recurrente en todas las costas que se hubieren causado y en la pérdida del depósito.

Artículo 62. Los Fiscales de los Tribunales podrán interponer el recurso de revisión cuando en su concepto ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo 54 de esta ley, previo el dictamen afirmativo del respectivo Tribunal Superior.

Artículo 63. Los recursos de casación y revisión podrán interponerse y deberán ser admitidos cuando las sentencias que dieron lugar a ellos se funden en leyes que rijan en toda la República, es decir, cuando el recurso tenga por ob-

jeto corregir el agravio infierto por la violación, errónea intérpretación o indebida aplicación de una ley de carácter general.

Artículo 64. Rescindida total o parcialmente una sentencia á virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte, servirán de base á cualquier juicio que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en el nuevo juicio.

En los negocios criminales se promoverá el juicio á que hubiere lugar.

Artículo 65. En todo caso, decidido el recurso, se devolverán los autos al Tribunal o Juzgado de que procedan.

CAPÍTULO IV.

Presidente y Vicepresidente de la Corte.

Artículo 66. Son funciones del Presidente:

1º Presidir la Corte en sus acuerdos, audiencias y demás reuniones;

2º Servir de órgano de la Corte en sus comunicaciones con el Presidente de la República, los de las Cámaras legislativas de la misma, los Gobernadores de los Departamentos y los Presidentes de los Tribunales Superiores;

3º Hacer el repartimiento de los negocios que entren á la Corte;

4º Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo exija la urgencia de algún negocio;

5º Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior;

6º Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multas hasta de veinte pesos, arrestos hasta de tres días y apercibimiento, á los Subalternos y á los litigantes, por faltas contra el orden económico de la Corte;

7º Decidir verbalmente las quejas que ocurrían entre los litigantes y el Secretario y demás Subalternos, por faltas de poca gravedad, concernientes al despacho;

8º Hacer que se dé aviso sin demora al respectivo recaudador de las multas y demás condenaciones que se impongan por la Corte ó por el Presidente;

9º Conceder licencias á los magistrados hasta por cinco días en un mes. En caso de enfermedad podrá prorrogar la licencia hasta sesenta días;

10. Cuidar de que el archivo de la Corte se mantenga en perfecto orden y arreglo, así como de la conservación de todos los útiles y enseres pertenecientes á la Corte;

11º Ordenar en los casos legales, la expedición de certificados y copias que soliciten los interesados, y la devolución de documentos originales;

12º Las demás que le atribuya el reglamento económico de la misma.

Artículo 67. Por falta temporal del Presidente hará sus veces el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta, se nombrará otro Presidente.



Capítulo V. Conjueces de la Corte.

Artículo 68. En los primeros quince días de Enero de cada año, formará la Corte, en acuerdo, una lista de veinte Conjueces, tomada de los ciudadanos vecinos de la Capital que tengan las calidades necesarias para ser Magistrados de la misma Corte.

Artículo 69. Los Conjueces sirvirán para reemplazar a los Magistrados que sean recausados o estén imposibilitados en alguna causa ó negocio, y para dirimir, en caso de empate, las discordias entre Los Magistrados.

Artículo 70. Los Conjueces tienen, en las causas en que intervienen, los mismos deberes que los Magistrados, y están sujetos á la misma responsabilidad que éstos.

Artículo 71. Cuanto sea necesario al Conjuez, lo sorteará el Presidente de la Corte en presencia de ésta, de entre los veinte designados. El acto del Sorteo será público y avisará con la debida anticipación á las partes interesadas.

Artículo 72. El Conjuez sorteado prestará ante el Presidente de la Corte el juramento de desempeñar bien y fielmente sus funciones, y de ello se extenderá una diligencia en el respectivo expediente.

Artículo 73. La lista de los Conjueces se someterá al Poder Ejecutivo y se publicará por la informa.

Artículo 74. Ninguno podrá ser excusado de prestar el servicio de Conjuez, save por enfermedad grave ó habitual, edad de más de sesenta años, grande y seguro perjuicio en sus intereses, todo plenamente comprobado.

Artículo 75. En caso de resistencia de algún Conjuez á prestar el servicio de tal, el Presidente de la Corte lo compelrá con multas hasta de cincuenta pesos.

Artículo 76. Cuando estuviere agotada la lista de Conjueces, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en cada caso al Conjuez ó Conjueces que sean necesarios.

Artículo 77. No pueden ser Conjueces los empleados de los ramos ejecutivo, legislativo y judicial de la República, ni los del Ministerio Público Nacional. Los demás empleados públicos así de la Nación como del Departamento pueden excusarse si quisieren.

Artículo 78. Los Conjueces están imposibilitados y pueden ser recausados en los mismos casos que los Magistrados.

Artículo 79. Los Conjueces de la Corte ejercerán, cuando entrén en funciones, por impedimento de los Magistrados, gozarán de la cuarta parte del sueldo á éstos señalado.

Capítulo VI.

Secretario y demás empleados subalternos de la Corte.

Artículo 80. Son deberes del Secretario:

1º Dar cuenta diariamente á la Corte ó al Presidente de las causas que se hallen en estado de verse, ó de que en ellas se dictó alguna resolución;

2º Dar cuenta á cada Magistrado de lo que le corresponde sustanciar;

- 3º Hacer las relaciones de las causas, siempre que así lo prevea el Código Judicia;
- 4º Autorizar todas las sentencias y autos de la Corte, las declaraciones que ante ella se rindan, los despachos, diligencias, exhortos, ejecutorias, testimonios y notificaciones, todo con firma entera, menos las notificaciones y los autos interlocutorios y de sustanciación, que podrán ser autorizados con medio firma;
- 5º Dar los testimonios y certificaciones que se soliciten cuando lo prescriba la ley o la crevenga la Corte;
- 6º Hacer las notificaciones y citaciones en persona, por edictos o boletas, según lo disponga la ley;
- 7º Dar al Procurador general de la República las noticias, informes o copias que exija, con conocimiento de la Corte;
- 8º Exhibir al que lo solicite los expedientes y demás documentos que se hallen en el archivo o surgen en la Secretaría; pero en ningún caso permitirá que tales expedientes y documentos de saquen de la Secretaría, sino cuando lo permita la Corte de conformidad con la ley;
- 9º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden de manera que no sea embarazosa ni tardía la busca de cualquier documento, sino fácil y pronto;
- 10º Recibir bajo formal inventario, autorizado por el Presidente de la Corte, los libros, procesos, papeles y útiles que pertenezcan a la Corte, y cuidar de la conservación de todo;
- 11º Servir de órgano de la Corte en sus comunicaciones con los particulares y con los funcionarios que no sean aquéllos. Con quienes debe comunicarse el Presidente de la Corte;
- 12º Registrar los despachos y provisiones que libra la Corte;
- 13º Elegir en un libro especial recibo de los documentos, papeles y expedientes que entregue, teniendo cuidado de anotar en el mismo recibo la fecha de la devolución;
- 14º Llevar debidamente foliados y empastados los libros que son necesarios según las prescripciones del Código Judicia, a saber: el de acuerdos, los de repartimiento, el de posesión de empleados, el de oficios de la Presidencia, el de oficios de la Secretaría, el de salvamento de votas, el de sentencias definitivas, el de autos interlocutorios y los demás que sean necesarios;
- 15º Los demás que le impone el Reglamento económico de la Corte.
- Artículo 81. El Oficial Mayor rengollará al Secretario en sus faltas temporales, sin las más absolutas mentiras, no se haga el nombramiento, y cuando sea necesario.
- Artículo 82. El Oficial Mayor, los Corrientes y el Portero escribirán servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario, y cumplirán los deberes que les impone el Reglamento económico de la Corte.
- Artículo 83. Por medio del Portero se harán las llamadas



mientos y las citaciones que ordena la Corte o el Presidente, y se cumplirán los apremios que aquella o éste impongan, sin perjuicio de ocurrir a la fuerza pública, si fueren necesarios. El también en deber del Jefe anunciar las causas en que daba ocuparse la Corte en audiencia pública.

Artículo 84. La Corte podrá conceder licencias al Secretario y a los demás Subalternos hasta por noventa días en un año. En caso de enfermedad, la licencia podrá extenderse hasta ciento ochenta días.

Título IV. Tribunales de Distrito.

Artículo 85. Habrá en la República Tribunales Superiores de Distrito Judiciales, distribuidos del modo siguiente:

Uno en cada uno de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Cundinamarca, Cauca, Panamá, Santander y Tolima, con residencia en sus respectivas capitales, excepto el de Santander que tendrá su cabecera en el Distrito del Pocoro;

Dos en el Departamento de Boyacá, a saber: uno denominado de Tunja, compuesto de las Provincias del Centro, Oriente, Occidente y Ricaurte, con residencia en Tunja; y el otro, denominado de Guatavita, compuesto de las Provincias de Guatavita, Sugamuxi, Chocó, Gutiérrez y el antiguo Territorio de Casanare, con residencia en Santa Rosa;

Tres en el Departamento del Cauca, de los cuales, uno, con la denominación de Tribunal de Popayán, será compuesto de las Provincias de Buenaventura, Caldas, Cali, Popayán y Santander, con residencia en Popayán; otro, denominado de Pasto, compuesto de las Provincias de Barbares, Choco, Pasto y Fúqueres, con residencia en Pasto; y el tercero, denominado del Cauca, compuesto de las Provincias de Chiriquí, Buga, Palmira, Quindío, Toro, Tolú y San Juan, con residencia en Buga.

Los límites de los Distritos Judiciales serán los mismos que hoy tienen los Departamentos o Provincias de que se forman, y los antiguos Territorios e Nacionales harán parte de las provincias a que se hayan incorporado.

Artículo 86. El número de clérigos de los Tribunales de Distrito será el siguiente:

Siete en el Departamento de Cundinamarca, cuyo Tribunal se dividirá en dos salas: una para lo civil, compuesta de cuatro clérigos; y otra para lo criminal, compuesta de tres;

Seis en el de Antioquia;

Tres en cada uno de los Tribunales que debe haber en los Departamentos de Boyacá, Cauca y Santander;

Cuatro en cada uno de los de Bolívar y el Tolima;

En el Departamento del Cauca los que haya tenido hasta la fecha;

Cinco en el Departamento de Panamá.

Artículo 87. Los Tribunales de Distrito tendrán los

Siguientes empleados subalternos:

El de Cundinamarca un Secretario y un Oficial Mayor para cada sala; tres Oficiales de Secretaría en la sala de lo civil y uno igual en la de lo criminal, un escribiente por cada magistrado, y un Portero escribiente para el Tribunal.

Los demás Tribunales un Secretario, un Oficial Mayor, tantos escribientes cuantos magistrados haya y un Portero escribiente.

Artículo 88. El Presidente de la República nombrará conformidad a la Constitución los magistrados de los Tribunales superiores, en el número ya indicado.

Dichos nombramientos se verificarán dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley, e interino tomarán posesión los nuevos magistrados funcionarios los Tribunales hoy existentes, de la misma manera que hasta ahora han funcionado.

Artículo 89. Los nuevos Tribunales se instalarán el día 12 de Febrero de 1887.

Artículo 90. El Presidente de la República nombrará asimismo, los Suplentes de los magistrados Principales de los Tribunales de Distrito, en número igual al de los magistrados principales que hubiere.

Los Suplentes llenarán las faltas temporales de los principales.

Artículo 91. Los Magistrados Suplentes serán llamados por su orden numérico a ocupar el lugar de los principales, a quienes deben reemplazar.

Este llamamiento se hará por el Gobernador del respectivo Departamento.

Artículo 92. Cuando no hubiere Suplente para reemplazar al principal que falle, por tratarse agotada la lista de aquéllos, o por no encontrarse ninguno en la Capital del Distrito Judicial, el Gobernador del Departamento nombrará un magistrado interino.

Este nombramiento sólo durará mientras el Principal no se posea en su lugar un Suplente.

Artículo 93. El destino de magistrado de un Tribunal de Distrito quedará vacante en los mismos casos en que esto sucede respecto del destino de magistrado de la Corte Suprema, menos en lo relativo al inciso 4º, que debe aplicarse con referencia a la Capital del respectivo Distrito Judicial.

Artículo 94. El Poder Ejecutivo declarará la vacante del destino de magistrado de un Tribunal de Distrito, de la manera dispuesta en el artículo 11, respecto a los magistrados de la Corte Suprema.

Artículo 95. La Corte Suprema, al formar las normas para el nombramiento de los magistrados de los Tribunales superiores, dará fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución.

El Presidente de la República, para ejercer la atribución 2º del artículo 119 de la Constitución, solicitará a la



Corte Suprema el envío de los documentos en que conste si nombran a que en los miembros de la terna concurren las calidades requeridas por el artículo 191 de la Constitución, á fin de que el expresado Presidente pueda hacer una elección más acertada.

Artículo 96. Los magistrados de los Tribunales de Distrito y sus sustitutos honrarán procedimiento de sus destinos ante el Gobernador del Departamento respectivo.

Artículo 97. Cada dos años nombrarán los Tribunales de Distrito, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. Estos nombramientos se publicarán en el periódico Oficial del Departamento, y se comunicarán al Poder Ejecutivo de la República, al Presidente de la Corte Suprema, al Gobernador del Departamento y á los Presidentes de los Tribunales de Distrito.

Artículo 98. Los magistrados de los Tribunales de Distrito se pueden ser destituidos por mala conducta, en los casos y mediante las trámites y formalidades exigidas por el artículo 5º de esta ley, respecto de los magistrados de la Corte Suprema.

Artículo 99. Los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales honrarán la organización, atribuciones, jurisdicción y competencia que tienen los Tribunales Superiores de los extinguidos Estados, conforme á la legislación vigente en cada uno de ellos, pero con las siguientes modificaciones:

1º Ninguna de las atribuciones asignadas á la Corte Suprema en la Constitución ó en esta ley será ejercida por los Tribunales de Distrito, and cuando conforme á la legislación de alguno de los extinguidos Estados, correspondiera ejercerla al Tribunal Superior del Estado; y

2º Las atribuciones conferidas á la Corte Suprema en el Código Judicial, y no asignadas á la Corte Suprema de Justicia en la Constitución ni en esta ley, serán ejercidas por los Tribunales Superiores de Distrito.

Artículo 100. Corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito conocer en primera instancia:

1º De los Negocios á que se refieren los incisos 3º y 5º, Sección 2º del artículo 21 de esta ley; y

2º De las causas de responsabilidad ó por delitos commetidos contra los Secretarios de los Gobernadores, los Jefes Principales de las Provincias, los Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito, los Fiscales de los Tribunales de Distrito Judiciales, los Fiscales de los Juzgados Superiores y los Fiscales de los Juzgados de Circuito.

Artículo 101. En todo caso en que un Tribunal Superior haya de conocer sobre los asuntos de que trata el artículo 192 de la Constitución, se entenderá que, si hubiere en el Departamento dos ó más Tribunales Superiores, conocerá el residente en la Capital del Departamento; si ninguno residiere en dicha Capital, conocerá el de la residencia de las personas designadas; y si el Tribunal único estuviere dividido en dos salas, estas se reunirán para conocer y fallar como en sala de acuerdo.

Título V.

Juzgados.

Capítulo I.

Juzgados Superiores de Distrito.

Artículo 102. En cada Distrito Judicial habrá un Juez que residirá en la Capital del Distrito; tendrá jurisdicción en todo él, y se denominará Juez Superior del Distrito. El Juez Superior servirá por un Juez, si quiere corresponde concer, con intervención del Tribunal, de los delitos siguientes: traición a la Patria en guerra extranjera, homicidio, castración, asalto en cuadrilla de malhechores, aborto, incendio, robo de una imprenta, adulterio, estupro, bivenenamiento, robo que sea ó excede de cien pesos, estafa de cantidad que sea ó pase de mil pesos, ó de objeto que valga mil ó más pesos, piratería, falsedad y falsificación.

El mismo Juez Superior es competente para conocer de la tentativa de cualquiera de estos delitos.

Artículo 103. El Juez que conozca de cualquiera de los delitos mencionados en el artículo anterior, es también competente para conocer de cualesquiera otros delitos que estén comprobados en la misma actuación y de los cuales sean ó puedan ser responsables unas mismas personas.

Artículo 104. De los demás delitos conocen los respectivos Jueces de Circuito ó Municipales, según el caso.

Artículo 105. Los Jueces Superiores de Distrito son también funcionarios de instrucción, y como tales tienen las facultades y deberes que la ley asigna a los Jueces de Circuito en lo criminal.

Artículo 106. Los Juzgados Superiores de Distrito servirán servicios, cada uno, por un Juez, su Secretario, dos asistentes, un portero alquacil y los Agentes de Policía que fueren necesarios.

En el Distrito Judicial de Cundinamarca habrá dos Juzgados Superiores de Distrito, que residirán en la Capital del mismo.

Artículo 107. De las apelaciones y demás recursos que se interpongan contra las decisiones de los mencionados Jueces Superiores, conoceánlos los respectivos Tribunales de Distrito.

Capítulo II.

Juzgados de Circuito.

Artículo 108. Por regla general habrá en cada Distrito Judicial tantos Juzgados de Circuito cuantos sea la actualidad necesaria ya en asuntos civiles de mayor cuantía ya en asuntos criminales, con o sin intervención del Tribunal, pero distintos de aquello que conocen los Jueces de los Distritos Municipales.

No se concretarán en los Juzgados de Circuito aquellos que, en algunos estinguieron Estados, han tenido jurisdicción en todo el Territorio; pero si se comprende el que en el Circuito de Bogotá ha existido con el nombre de Juzgado ejecutor en asuntos civiles.

Artículo 109. Se establecerán además los Juzgados de Circuito que en seguida se expresan.



11

Uno en el Circuito de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, que, con el nombre de Juzgado 2º, conocerá exclusivamente de lo criminal. El 1º conocerá exclusivamente de lo civil;

Uno nuevo en el Circuito de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, para asuntos criminales, que se denominará Juzgado 3º;

Otro en el mismo Departamento de Cundinamarca, que conocerá indistintamente de lo civil y de lo criminal y que tendrá por cabecera el Distrito de Villota;

Uno más en Medellín, que se denominará 3º de Circuito en lo civil;

Uno más en Neiva que se denominará 2º de Circuito en lo civil;

Uno nuevo, que conocerá de lo civil y de lo criminal, con residencia en el Distrito del Atrato, y con jurisdicción en los siguientes Distritos: el Atrato, Pital, Chato, La Plata, Pácora y Corrales, e incluirá los que se segregan de los Circuitos de Garzón y de Neiva. En Garzón solo quedarán un Juzgado que conocerá indistintamente de lo civil y de lo criminal;

Uno en el Valle de Upar, Departamento del Magdalena, con la jurisdicción que tenía cuando fué suprimido por la Asamblea de dicho extinguido Estado; y

Uno en el Circuito de Bejan, exclusivamente encargado de lo criminal.

Los Juzgados de Circuito á que se refiere el artículo anterior, residirán en los mismos lugares en que residen actualmente, pero excederán á los Gobernadores de los Departamentos respectivos para que, en caso de notoria y urgente conveniencia pública, previo dictamen del Tribunal correspondiente, varíen la residencia de dichos Juzgados.

Cada uno de estos nuevos Juzgados tendrá para su propio servicio, además del Juez respectivo, un Secretario y un Escriviente.

Artículo 110. En el antiguo Territorio de Casanare habrá un Juzgado de Circuito con residencia en Táchira.

Este Juzgado, que conocerá en los asuntos civiles y criminales del extinguido Territorio, tendrá los siguientes empleados: un Juez, un Secretario y un Escriviente.

Artículo 111. Las atribuciones, jurisdicción y competencia de los Juzgados de Circuito serán, provisionalmente y en consonancia con lo dispuesto en los Capítulos 1º y 4º de este Título, las mismas que han tenido conforme á la legislación vigente del respectivo extinguido Estado; y, ademas, las que en los libros 2º y 3º del Código Civil de la Nación se fijan á los Jueces Nacionales de primera instancia y á los Prefectos de los extinguidos Territorios Nacionales.

Estas mismas atribuciones, jurisdicción y competencia tendrán los Jueces de Circuito que se establecerán en los extinguidos Territorios.

Proferirán las disposiciones de esta ley y las del Código Civil de la Nación en caso de incompatibilidad entre ellas y la legislación del respectivo extinguido Estado, de que se habla en el inciso 4º de este artículo.

Artículo 112. Los recursos que conforme al Código Judicial oponerían los Jueces de Circuito para ante la Corte Suprema, serán concordados para ante el respectivo Tribunal de Distrito, que es su inmediato Superior.

Si exceptuas de lo dispuesto en este artículo los recursos que conforme á la presente ley deben concederse para ante la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo III

Disposiciones relativas á los dos capítulos precedentes.

Artículo 113. Los Tribunales Superiores de Distrito nombrarán, dentro de los treinta días siguientes al de su instalación, en salvo acuerdo y con intervención del respectivo Fiscal del Tribunal, los Jueces de que tratan los dos Capítulos procedentes.

El período de duración de estos Jueces es de tres años contados desde el día 1º de enero de 1887.

Artículo 114. Los Magistrados de los Tribunales de Distrito, para hacer la elección de Jueces, tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución.

Artículo 115. El nombramiento de los Jueces de que trata este Capítulo está sujeto á la aprobación de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema impartirá su aprobación á cada uno de los nombramientos de que se habla, en tanto que tenga completa certeza de que en los individuos nombrados concurren los requisitos exigidos por el artículo 157 de la Constitución.

Capítulo IV.

Juegados Municipales.

Artículo 116. En cada municipio habrá tantos Jueces Municipales cuantos determinen que haya el Consejo Municipal respectivo; con el personal que éste mismo fije.

Corresponde á dicho Consejo hacer, con aprobación del Juez 1º de lo Civil del Circuito, el nombramiento de estos Jueces, cuya período será de dos años si el empleo fuere retribuido, y de más si fuere oneroso.

Artículo 117. Las atribuciones, jurisdicción y competencia de los Jueces Municipales serán las mismas que ha conferido á los Jueces de Distrito la legislación vigente del respectivo extinguido Estado á que han pertenecido, ó a que deban pertenecer si han formado parte de los antiguos Territorios Nacionales, y, además, tendrán las atribuciones, jurisdicción y competencia que en los libros 2º y 3º del Código Judicial de la Nación se reconocen á los Corregidores.

Artículo 118. En todo caso los Jueces de los Distritos Municipales á quienes corresponda conocer de los asuntos criminales, conocerán de las causas siguientes:

Iº De las que se forman por violación de la correspondencia existente, en los casos especificados en los artículos 296 y 297 del Código Penal;

IIº De las de heridas golpes y maltratos, en los casos especificados en los artículos 500, 516 y 518 en su segundo inciso,



del Código Penal;

3º De las que se sigan por daños causados en animales, sembrados y otras propiedades, en los casos especificados en los artículos 678, 679, 680 y 682 del mismo;

4º De las de despojo, en los casos previstos en los artículos 688 a 691 inclusive, de este Código; y

5º De las de uso de propiedades ajena de que tratan los artículos 693 a 695 de dicho Código.

Artículo 119. Preferirán las disposiciones de esta ley y las del Código Judicial de la Nación, en caso de incompatibilidad entre ellas y la legislación del respectivo extinguido Estado de que se habla en el primer inciso del artículo 111.

Artículo 120. Los Consejos Municipales, para hacer la elección de Jueces, tendrán en consideración lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución.

Ministerio Público.

Artículo 121. La Cámara de Representantes ejerce el Ministerio Público al desempeñar las atribuciones 4º y 5º del artículo 102 de la Constitución. El ejercer la Cámara dicha ministerio procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro 3º del Código Judicial de la Nación, en cuanto no sea incompatible con la Constitución.

Artículo 122. El Ministerio Público se ejerce igualmente por los siguientes funcionarios:

1º Por el Procurador general de la Nación;

2º Por los Fiscales de los Tribunales Superiores;

3º Por los Fiscales de los Juzgados Superiores;

4º Por los Fiscales de los Juzgados de Circuito; y

5º Por los Personeros Municipales.

Artículo 123. El Procurador general de la Nación residirá en la Capital de la República.

En todos los casos en que represente a la Nación ante la Corte Suprema, tendrá el deber de dar su dictamen por escrito, sin perjuicio de los casos en que deba darlo oralmente.

Artículo 124. El Procurador general de la Nación tendrá dos Jefes de Sección y dos escribientes de su libro nombramiento y remoción.

Si con motivo de los recursos de casación y revisión afluieren un considerable número de negocios al estudio del Procurador, y se recargare en consecuencia el despacho, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al Procurador para que nombre un Jefe más de Sección o un escribiente.

Artículo 125. En cada Distrito Judicial habrá un Fiscal del Tribunal y un Fiscal de Juzgado o Juzgados Superiores. Uno y otro residirán en la Capital del respectivo Distrito Judicial.

En los Circuitos Judiciales habrá un Fiscal de Circuito que residirá en la cabecera del mismo.

En cada uno de los Circuitos Judiciales de Bogotá y Medellín habrá dos Fiscales de Circuito.

Fotos las expresadas funcionarios serán nombrados por el Presidente de la República para un período de tres años, que se contará desde el primero de Enero próximo.

Si en los casos de urgencia para la provisión de los empleos del Ministerio Público, fuera de la Capital de la Nación, los Gobernadores harán hacer los nombramientos con el carácter de interinos, tanto cuenta al Gobierno.

Artículo 126. En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal que residirá en la cabecera de cada Distrito, y será nombrado por el Presidente de la República, quien puede Delegar esta facultad a los Consejos municipales.

El período de duración de los Personeros es un año, contado desde el día 1º de Enero próximo.

Artículo 127. El Presidente de la República nombrará dos Suplentes para cada uno de los funcionarios mencionados en el artículo 122, para el mismo período de los principales.

Los Consejos Municipales nombrarán los suplentes de los Personeros Si el Presidente de la República delega á aquéllos dicha facultad.

Artículo 128. Los Suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según el ó recomplazar al principal.

Los Suplentes recomplazarán á los principales en caso de falta absoluta ó temporal; pero cuando la falta fuere absoluta Menorarán la vacante mientras no se haga el nombramiento ó de sucesión. Este nombramiento no se hará sino para el tiempo que aún faltare del período.

Artículo 129. Los Suplentes recomplazarán igualmente á los principales, respecto de determinada causa, cuando ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo 127 del Código Judicial.

Cuando el impedimento se hiciere extenso á los mismos Suplentes, nombrará el Presidente de la República un funcionario interino para que intervenga en dicho negocio determinado.

Artículo 130. Declaran reproducido aquí los artículos 115 a 118 inclusive del Código Judicial, en cuanto estén conformes á la Constitución y á la presente ley, y con las modificaciones que son consecuentes á la nueva organización del Ministerio público y del Poder judicial.

Artículo 131. Los Fiscales de los Tribunales Superiores ejercerán ante éstos las funciones que los Representantes del Ministerio público ejercían ante los Tribunales Superiores de los extinguidos Estados, conforme á la legislación vigente en ellos.

Los Fiscales de los Juzgados Superiores ejercerán ante éstos las funciones que al Ministerio Público corresponde ejercer en los asuntos cuyo conocimiento esté atribuido á dichos Juzgados Superiores.

Artículo 132. Los Fiscales de los Tribunales de Distrito Judicial también ejercerán, por requerimiento del Gobierno ó del Gobernador del Departamento, ante los Juzgados Superiores y de Circuito, las



13

funciones que corresponden al Ministerio Público; y cuando aquéllos intervengan ante dichos Juzgados, los Fiscales inferiores cesarán en el ejercicio de sus funciones en el negocio de que se trate.

Artículo 133. Los Fiscales de los Juzgados de Circuito y los Procuradores Municipales ejercerán ante los Juzgados de Circuito y los Municipales, respectivamente, las funciones que al Ministerio Público le corresponde ejercer conforme á la legislación vigente en el respectivo extinguido Estado.

Artículo 134. Declaranse reproducidos aquí el artículo 118 y los Capítulos IV y VI del Libro 1º del Código Judicial, (Título VI) en cuanto estén conformes con la Constitución y la presente ley, y con las modificaciones que son consecuentes a la nueva organización del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Título VII.

Disposiciones varias.

Artículo 135. En todo caso en que la Corte Suprema o algún Tribunal Superior de Distrito encuentren, al faltar en cualquiera causa, que hay algún defecto en la legislación, por incertidumbre, contradicción ó vacío, ó que por causa de defectos en la administración pública sufren perjuicio los intereses nacionales, deberán dirigir las indicaciones del caso al Congreso, ó al Gobierno, según la naturaleza de los defectos notados, á fin de que quedan ser corregidos por quien corresponda.

Artículo 136. Todos los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse de los Telégrafos de la Nación, sea para recibir el cumplimiento de diligencias ni órdenes mandadas prácticamente, sea para practicar otras nuevas, ó para la persecución, aprehensión ó detención de reos, ó para otros caños urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios. Las órdenes telegráficas que así se transmitan deberán llevar como encabezamiento el nombre y residencia del Tribunal, la fecha del despacho y el nombre y lugar del Juez o funcionario á quien se dirige, y al pie irán las firmas del Magistrado sustituyente ó del Presidente del Tribunal, según el caso, y la del Secretario. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión posibles, á fin de evitar toda duda.

Las órdenes judiciales expedidas por la vía telegráfica serán al mismo tiempo comunicadas, para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios en debida forma, que se enviarán por los Correos inmediatos, y de ellas se dejará copia en los expedientes respectivos y en un libro especial que el Secretario llevará al efecto.

Las órdenes telegráficas de que trata este artículo, merecerán entera fe y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las comunicadas por medio de oficios, comunicaciones, despachos ni oficios comunes.

Artículo 137. En todo caso en que conforme á una sentencia dictada a virtud de apelación ó consulta, ó por recurso de casación ó de revisión, deba ser puesto inmediatamente en libertad un reo ó un sindicado de delito, ya por haber cumplido su condena, ya por declararse absuelto ó declarado libre de pena

por prescripción ó por amoción ó indulto, ó por haberse dictado auto de sobreacuerdo ó de excarcelación, ó de cesación legal del procedimiento, el Juez, Tribunal ó Magistrado que haya proferido el auto ó sentencia ordenará, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, por medio de un despacho telegráfico, que el expresado reo ó sindicado sea puesto en libertad, si hubiere constancia de que está libre ó detenido; y la orden será cumplida por el respectivo Juez ó Tribunal inferior, si estuviere ajustado á las reglas prescritas en el artículo anterior.

Si en el lugar donde se hallare el reo ó sindicado no hubiere oficinas telegráficas, la orden será dirigida al juez del lugar más cercano en la Círculo, quien deberá trasmisitirlo por postal al juez respectivo, a expensas del Tesoro Nacional.

Artículo 138. Los despachos telegráficos que se emitan conforme á los dos artículos precedentes, deberán siempre ser presentados personalmente en la oficina telegráfica, por el Secretario del respectivo Tribunal, con firmas autógrafas, con su número de orden y en papel timbrado al efecto, requistos sin los cuales no serán recibidos por los telegrafistas. Además, los despachos serán ratificados por la primera autoridad política del lugar de la expedición, la cual dirigirá su ratificación de acuerdo á la primera autoridad política del lugar destinatario.

Artículo 139. Serán días de vacaciones para todos los empleados del orden judicial de la Nación, los siguientes: Los domingos y días de fiesta entera, conforme al calendario católico; toda la Semana Santa, los días declarados de fiesta nacional; y los días que transcurran desde el 20 de Diciembre de cada año hasta el 2 de Enero inclusive del siguiente.

Artículo 140. Siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema ó otra entidad judicial, conozca de algún asunto por apelación ó consulta, y haya de reformar ó revocar un auto ó sentencia del inferior, por no estar ajustado á las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento ya en cuanto á la apreciación de pruebas ó á la aplicación del derecho, dictará el auto ó sentencia superior de modo que en este se resuelva el punto, y no tenga que volver á decidilo el Juez inferior.

Artículo 141. El Magistrado ó Juez ante quien se presenten escritos que sean irrespetuosos, podrá imponer en calidad de pena correccional, y de conformidad con el inciso 1º del artículo 27 de la Constitución, una multa de diez á cien pesos, ó un arresto de cinco á quince días.

La resolución en que esto se disponga es apelable para ante el inmediato Superior, el cual dictará fallo definitivo dentro de las veinticuatro horas siguientes á su conocimiento.

Si la pena fuere impuesta por un Magistrado, conocerán de la apelación los otros Magistrados del respectivo Tribunal, ó los de la sala á que aquél pertenece, según el caso.



Artículo 142. En todos los casos en que la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y cualesquier Tribunales o Juzgados, impongan multas, ya sean penales ó correccionales, si no fuere posible hacerlas efectivas por insolvencia de los multados, se convertirán en arrestos, en la proporción de un 8% de arresto por cada peso de multa.

Artículo 143. Las Asambleas Departamentales tienen el deber, por medio de sus ordenanzas, de proveer á los respectivos Tribunales Superiores y Juzgados de toda clase, con la conveniente decencia y comodidad, de los locales, muebles, útiles y demás objetos necesarios para el despacho, así de los Magistrados y jueces como de los Secretarios y empleados subalternos.

Mientras no puedan reunirse las Asambleas Departamentales y cumplir con el deber que este artículo les impone, deberán los Gobernadores adoptar, con aprobación del Gobierno, las prudencias necesarias para dar cumplimiento á lo que se previene.

Artículo 144. Se autoriza al Gobernador del Departamento de Antioquia para que, de acuerdo con el Tribunal del Distrito, pueda dividir dicho Tribunal en dos salas, una para los negocios civiles y otra para los criminales, y para que designe, con el mismo acuerdo, los magistrados que han de formar cada sala.

Artículo 145. Dentro de los sesenta días siguientes al de la sanción de esta ley, establecerá el Gobierno un periódico permanente, constado de los fondos comunes aplicados á impresiones oficiales, que será especialmente destinado á la publicación regular y metódica de los siguientes documentos:

1.º Todas las sentencias que dicta la Corte Suprema sobre recursos de casación, de revisión y de hecho;

2.º Todos los acuerdos y las demás sentencias que dicta la misma Corte;

3.º Las vistas del Procurador general que sean de mayor importancia á juicio de la Corte;

4.º Los fallos de los Tribunales Superiores y Juzgados que, á juicio también de la Corte, convenga hacer inservir;

5.º Los avisos oficiales sobre el personal de la Corte y mutaciones que ocurrán, y los eructos, emplazamientos y demás avisos que ella deba ó respondar hacer públicos; y

6.º Las exposiciones, memorias ó estudios sobre punto de derecho, e informes ó exposiciones de la Corte que áta consideró dignos de publicidad.

Si 1.º Corresponde al Gobierno, oyendo previamente la opinión de la Corte Suprema, disponer todo lo conveniente á la economía del periódico de que aquí se trata, así lo tiene á su impresión, corrección y circulación; y todo lo oficial que en él se publique tendrá carácter de autenticidad.

Si 2.º En todo caso, solamente la Corte Suprema dispondrá qué documentos han de ser publicados en el periódico.

sico oficial á que este artículo se refiere.

Artículo 146. El Gobierno cuidará de que á la mayor brevedad posible se establezcan, a expensas de los respectivos Departamentos, gacetas ó periódicos análogos al de que trata el artículo anterior, que sirvan de órganos especiales de publicidad a los Tribunales Superiores del Distrito, y á los jueces de su dependencia.

Artículo 147. Se destina del Tesoro Nacional la suma de \$3.200 para enviar bibliotecas en la Corte Suprema y en los Tribunales de Distrito de las capitales de Departamentos, en esta proporción: \$500 para la Corte y \$300 para cada uno de los Tribunales.

Artículo 148. Los Gobernadores de los Departamentos concederán licencia a los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judiciales para separarse del ejercicio de sus funciones cuando ellos la soliciten. El término de la licencia será hasta de tres meses en un año; pero en caso de enfermedad podrá prorrogarse hasta seis meses.

Artículo 149. Deróganse los artículos 1º á 69 inclusive, de 109 á 117 inclusive y de 120 á 124 inclusive del Código Judicial de la Nación.

Dada en Bogotá á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

Juan de D. Ulloa.

El Vicepresidente

José M. Rubio F.

El Secretario,

Julio J. Pabón

El Secretario

Roberto de Narváez

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, Noviembre 25 de 1886
Páblíquese y ejecútase.

J. Campofranco

El Ministro de Gobierno

Aristides Martínez

En la misma fecha de la

Sesión de esta Ley, se mandó á la imprenta.

D.O. 7082
22 de mayo.
Nº 6.898



74

El Consejo Nacional Legislativo, 40

Visto el Contrato que con fecha 17 de Noviembre de 1886 celebró el Gobierno de la República con el Señor Nicolás Vargas U. el año Corriente de uno, edificio denominado Piso Nuevo, contrato que en la Acta dice:

"Artista Calderón, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia, por una parte, y Nicolás Vargas U., por otra, han celebrado el siguiente Contrato:

"Artículo 1º. Nicolás Vargas U. vende al Gobierno de la República de Colombia, y dicho Gobierno lo compra, una casa, denominada de los Alpes, Con su patio, solar y una fancevara de tierra seca, sitiado todo en el barrio de Santa Bárbara de esta Capital, la qual casa es de tapia y teja, con sus cercados respectivos, En excepción del lado del Norte, Dijo Solar Linderos: Por el Norte y Occidente, Con terrenos del señor don José Antonio Carrera y Julio Artolaza; por el Sur, Con el Camino público que de Ipiales quinas conduce para Soacha y Bosa; y por el Oriente, Con terreno de los señores Cuatros y Arbolada. Dicha casa con las anexas linderas, exceptuando anteriormente y la fancevara de terreno de que se lleva hecha referencia, los adquirió el Vendedor, junto con otras fincas, según escrituras fechadas 5.º 1889, 19.º 1889 y 10.º 1886, de fechas 1.º de Mayo, 16 de Septiembre y 1.º de Octubre últimos, y forjadas entre los Notarios 2.º y 3.º de este Circulo, respectivamente.

"Artículo 2º. El precio de la venta, sobre que versa este contrato, es el de la cantidad de seis mil diecientos pesos (\$ 6.200.-), que el Fisco Nacional satisfará al Vargas U. al firmarse la escritura de compra-venta de las citadas fincas.

"Artículo 3º. Se declara y se hace constar que el edificio con su patio, solar y fancevara de terreno, materia de este contrato, están libres de todo gravamen, cargo e hipoteca, como consta del Certificado de libertad, expedido por el Registrador de Instrumentos públicos.

"Artículo 4º. Nicolás Vargas U. se obliga: 1.º a la entrega, seguridad y soncamiento de la referida venta, conforme a derecho; y 2.º a entregar dicho edificio y sus anexas, junto con la fancevara de terreno, al empleado que pague la formalidad de recibirlas de parte del Gobierno.

"Artículo 5º. Una vez aprobado, definitivamente el presente contrato, se llevará a escritorio público, que se oportará en seis días, la cual por lo que respecta a derechos de Notaría y registro, por haberse intervenido el Jefe en el servicio, se declara comprendida en los artículos 2.º 27, 2.º 28 y 2.º 42 del Código Civil Nacional.

"Artículo 6º. Este contrato requiere, además, para llevarlo a efecto, que sea aprobado sucesivamente por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y por el Honorable Consejo Nacional Legislativo.

En fe de lo cual, firmamos en Bogotá a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. = Artista Calderón = Nicolás Vargas U. = Poder Ejecutivo Nacional = Bogotá, Noviembre 18 de 1886. Aprobado

Ley 74 por la cual se aprueba un contrato.

Ley 74

da = El Presidente de la República, J. M. Campo Enriano = El Mi-
nistro de Gobierno, Arístides Calderón,
Decreto:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el siguiente
Contrato.
Dado en Bogotá, á dos de Diciembre de mil ochocientos
ochenta y seis.

El Presidente,
Juan D. Nalvar

El Vicepresidente,
José M. Rubio

El Secretario,
Roberto de Riañez

El Secretario,
Han B. Bicardo

Gobierno Ejecutivo. - Bogotá Dto 3 de 1886
Publíquese y ejecútese
J. M. Campo Enriano

El Ministro de Gobierno

Aristides Calderón